

## **ACUERDO 051**

( 30 DIC 2014<sup>1</sup>)

### **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE PITALITO Y SE CONCEDEN UNAS FACULTADES**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO**, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las otorgadas por los Artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, y la ley 1551 de 2012.

## **ACUERDA:**

### *TÍTULO PRELIMINAR GENERALIDADES Y DEFINICIONES*

**ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El Código de Rentas del Municipio de Pitalito tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y otras rentas.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Pitalito.

### **ARTÍCULO 2. DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES DEL SISTEMA TRIBUTARIO.**

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Pitalito se basa en los siguientes principios y deberes: primacía constitucional, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad ante la ley, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, legalidad, legitimidad tributaria, irretroactividad tributaria y deber de contribuir.

**1. PRIMACÍA CONSTITUCIONAL:** La Constitución Política de Colombia es Norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, el Municipio de Pitalito para el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, aplicará las disposiciones constitucionales. (Artículo 4 Constitución Política).

**2. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.** El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (Inciso 1 del Artículo 363 de la Constitución Política).

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

**Eficiencia.** Este principio busca que el recaudo de los impuestos, tasas y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Municipio de Pitalito, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

**La Progresividad.** Fiscalmente es el gravamen en aumento cuanto mayor es la riqueza y la renta. Este principio hace referencia a la proporción del aporte de cada contribuyente al financiamiento de los gastos públicos en relación con su capacidad económica.

**3. IGUALDAD ANTE LA LEY:** El Municipio de Pitalito dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Y el Artículo 100 de la Carta Política que otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

**4. COMPETENCIA MATERIAL:** Le compete al Municipio de Pitalito gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. De acuerdo con la ley, el Municipio destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal. (Artículo

317 de la Constitución Política).

**5. PROTECCIÓN A LAS RENTAS:** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos propios del Municipio de Pitalito. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política). (Artículo 294 Constitución Política).

**6. UNIDAD DEL PRESUPUESTO:** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. (Artículo 345 de la Constitución Política).

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por la Ley, por Ordenanzas o por Acuerdo Municipal, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el Presupuesto Municipal.

**7. CONTROL JURISDICCIONAL:** Los ciudadanos tienen la oportunidad de acudir ante las instancias judiciales para presentar las demandas que consideren inconstitucionales, ilegales o antijurídicas, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación de carácter tributario (Artículo 241, numeral 5 de la Constitución Política).

**8. GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:** En materia tributaria, el Municipio de Pitalito garantizará los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como el debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas (ARTÍCULO 29 de la Constitución Política.).

**9. LA BUENA FE:** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas municipales deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (Artículo 83 de la Constitución Política).

**10. LEGALIDAD:** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva en el Municipio puede aplicarse por analogía.

En tiempo de paz, solamente el Congreso, la Asamblea Departamental y el Concejo Municipal podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que la autoridad del Municipio de

Pitalito fije la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o la participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los Acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse por el Municipio sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (ARTÍCULO 338 de la Constitución Política).

**11. LEGITIMIDAD TRIBUTARIA:** No puede haber impuesto sin representación legítima. Por ello la Constitución Política autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, la Asamblea y el Concejo- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales (Artículo 338 de la Constitución Política).

**12. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA:** Las leyes, Ordenanzas y acuerdos y demás normas tributarias que sean aplicables para el Municipio de Pitalito, no se aplicarán con retroactividad. (Artículo 363 de la Constitución Política, inciso 2°).

**13. DEBER DE CONTRIBUIR:** Todo ciudadano debe contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Pitalito dentro de los conceptos de justicia y equidad. (Artículos 95, Numeral 9 de la Constitución Política).

**ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** En el Municipio de Pitalito radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Pitalito son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.** Únicamente el Municipio de Pitalito como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con la ley.

**PARÁGRAFO 1:** Se entiende por exención, la concesión legal total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protemporé. La norma que establezca exenciones tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprenden, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración. La exención es taxativa por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

En consecuencia el beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad.

**PARÁGRAFO 2:** Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que lo hace acreedor al beneficio de la exención, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

## LIBRO PRIMERO RENTAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y OTRAS RENTAS MUNICIPALES.** El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

### TITULO I

#### Impuestos municipales

**Capítulo I:** Impuesto Predial Unificado

**Capítulo II:** Impuesto de Industria y Comercio

**Capítulo III:** Impuesto de avisos y tableros

**Capítulo IV:** Normas Aplicables en Materia de Retención en la Fuente

**Capítulo V:** Impuesto a la publicidad exterior visual, auditiva y móvil

**Capítulo VI:** Impuestos de espectáculos públicos

**Capítulo VII:** Impuesto a las rifas y juegos de azar

**Capítulo VIII:** Impuesto de degüello de ganado

**Capítulo IX:** Impuesto de alumbrado público

**Capítulo X:** Impuesto de Sobretasa a la gasolina (tal como lo establece el Gobierno Nacional)

**Capítulo XI:** Sobretasa para la actividad bomberil

**Capítulo XII:** Impuesto de delineación y licencia de urbanismo y construcción

**Capítulo XIII:** Impuesto sobre vehículos automotores

**Capítulo XIV:** Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.

## **TITULO II**

### **Estampillas**

**Capítulo I:** Estampilla Pro cultura

**Capítulo II:** Estampilla Universidad

**Capítulo III:** Estampilla Pro Deporte

**Capítulo IV:** Estampilla Pro bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad.

## **TITULO III**

### **Tasas**

**Capítulo I:** Tasas de matadero público

**Capítulo II:** Tasa por ocupación del espacio público

**Capítulo III:** Tasa por ocupación de uso permanente y transitorio de bienes públicos fiscales del Municipio

**Capítulo IV:** Registro y custodia de patentes, marcas y herretes

**Capítulo V:** Tasa por servicios técnicos de planeación.

**Capítulo VI:** Expedición de documentos

## **TITULO IV**

### **Contribuciones**

**Capítulo I:** Contribución sobre contratos de obra pública

**Capítulo II:** Participación en la plusvalía

**Capítulo III:** Contribución de valorización

## **TITULO V**

### **Otros Ingresos u otras Rentas**

Todas las operaciones actos y documentos que incluyen estudios, revisión, visitas, las aprobaciones, elaboraciones y expediciones de documentos Municipales.

**ARTÍCULO 7. CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 9. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Pitalito como acreedor de los tributos que se regulan en este Código.

**ARTÍCULO 10. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 12. TARIFA.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

**ARTÍCULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Pitalito se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y obligaciones administradas por la administración tributaria de Pitalito (Huila) a cargo de la Secretaria de Hacienda.

El valor de la Unidad de tributaria será el que establezca la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales -DIAN, cada año mediante resolución.

Los valores expresadas en UVT, se aproximarán al múltiplo más cercano de mil (1000).

**ARTÍCULO 14. MILAJE:** Son las tarifas definidos por la ley y adoptados por el presente Acuerdo, que son aplicados a la base gravable que determina la cuantía de algunos impuestos del Municipio de Pitalito.

## **CAPÍTULO I**

### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1333 de 1986, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 (Artículo 173).
2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986. (Artículo 220).
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989. (Artículo 112).
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES.** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los establecidos y

regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO 18. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. Base Gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral vigentes a partir del mes de enero de cada año; o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o quien haga sus veces.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

- 2. Hecho generador.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pitalito y se genera por la existencia del predio.
- 3. Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero del respectivo año gravable y comprende hasta el 31 de diciembre del mismo año.
- 4. Sujeto activo.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 5. Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pitalito. También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

**PARÁGRAFO:** Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

**ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado se clasifican en urbanos y rurales; los primeros pueden ser edificados o no edificados.

1. **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. Los cuales se clasifican de la siguiente manera:

**Predios urbanos edificados.** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios. Serán considerados predios urbanos edificados aquellos que tengan un área construida mayor al 20% del área total del lote.

**Predios urbanos no edificados.** Son los predios sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Serán predios urbanos no edificados aquellos cuya área construida represente menos del 20% del área total del lote.

**Predios urbanizables no urbanizados.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Predios urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentan con los servicios de alcantarillado, agua potable y energía; y además aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**Predios no urbanizables.** Es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificados, de acuerdo a lo que determine el estudio de Análisis Vulnerabilidad del Riesgo AVR.

2. **PREDIOS RURALES.** Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

**Predios Rurales Residenciales Edificados y no edificados de centros poblados:** Son aquellos predios edificados o no edificados ubicados dentro del centro poblado conforme a la definición del Plan de Ordenamiento territorial POT.

**Predios Rurales de Explotación Económica:** Son los lotes destinados a la explotación de algunas actividades de carácter económico.

**Predios Rurales Destinados a la Actividad Agrícola y Pecuaria:** Son los destinados a vivienda y actividades agropecuarias en zonas dispersas.

**Predios rurales para la conservación y recuperación de las fuentes hídricas:** Son los predios destinados a la protección de fuentes hídricas

3. **PREDIOS SUBURBANOS:** Entiéndase por área suburbana la franja determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial y aprobada por el Concejo Municipal, que rodea la ciudad y que se extiende por las vías de acceso, donde coexistan los modos de vida rural y urbana como una prolongación de la vida urbana en el campo, definida por criterios de densidad y actividad económica de la población.
4. **PREDIOS DE EXPANSIÓN URBANA:** Entiéndase por predios de Expansión urbana determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial y aprobada por el Concejo Municipal para determinadas actividades.

**ARTÍCULO 20. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

### 1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

<b>RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)</b>		<b>Tarifa por mil</b>
1.1.1	Avalúos de 0 A 1999	5
1.1.2	Avalúos de 2000 A 3999	5.5
1.1.3	Avalúos superiores a 4000	6
1.1.4	Predios urbanos de uso habitacional en zona de riesgo	2

### 1.2 LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS CON EXTENSION INFERIOR A 2000 MTS<sup>2</sup>.

<b>RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)</b>		<b>Tarifa por mil</b>
1.2.1	Avalúos de 0 A 999	8
1.2.2	Avalúos de 1000 A 1999	9
1.2.3	Avalúos superiores a 1999	10
1.2.4	lotes no Urbanizables (declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)	2

### 1.3 LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS CON EXTENSION IGUAL O SUPERIOR A 2000 MTS<sup>2</sup>.

<b>RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)</b>		<b>Tarifa por mil</b>
1.3.1	Con extensión de 2000 Mts <sup>2</sup> a 5.000 Mts <sup>2</sup>	12
1.3.2	Con extensión de 5001 Mts <sup>2</sup> a 10.000 Mts <sup>2</sup>	13
1.3.3	Con extensión igual o superior a 10.001 Mts <sup>2</sup>	15
1.3.4	lotes no Urbanizables (declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)	2

## 1.4 PREDIOS EDIFICADOS-CENTROS POBLADOS

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		tarifa por mil
1.4.1	Avalúos de 0 A 999	7.5
1.4.2	Avalúos de 1000 A 1999	8
1.4.3	Avalúos de 2000 a 2999	9
1.4.4	Avalúos de mayor a 2999	9.5
1.4.5	Pedios urbanos edificados de uso habitacional zona de riesgo	2

## 1.5. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS -CENTROS POBLADOS CON EXTENSION INFERIOR A 2000 MTS<sup>2</sup>

1.5.1	lotes no Urbanizables (Zonas declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)	2
1.5.2	Avalúos de 0 A 436 UVT	10
1.5.3	Avalúos superiores a 436	20

## 1.6. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS -CENTROS POBLADOS CON EXTENSION IGUAL O SUPERIOR A 2000 MTS<sup>2</sup>.

1.6.1	lotes no Urbanizables (Zonas declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)	2
1.6.2	Avalúos de 0 A 437	10
1.6.3	Avalúos superiores a 437	25

## 2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		tarifa por mil
1	Avalúo catastral 0 a 1.066	7
2	Avalúo catastral 1.066 a 2.131	8
3	Avalúo catastral mayor de 2.131 en adelante	9

## 2.4 PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA:

<b>PREDIOS RURALES</b>		<b>Tarifa por mil</b>
2.4.1	Predios rurales de explotación económica	14
2.4.2	Condominios, urbanizaciones campestres y conjuntos residenciales.	16

Para los predios de que trata los numerales 1.1.4; 1.2.4; 1.3.4; 1.4.5; 1.5.1 y 1.6.1 la Secretaría de Planeación Municipal, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente, donde conste el área afectada.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante la vigencia 2015 los predios no edificados que pagaron durante la vigencia 2014 sin incentivo de descuento del 80% y con la aplicación de la nueva tarifa establecida en este acuerdo, y que su valor a pagar sea inferior al cancelado en dicha vigencia, tendrá derecho a pagar el valor determinado por la nueva tarifa.

**PARAGRAFO 1.** Aquellos predios urbanos edificados que con las tarifas establecidas en este acuerdo tengan una liquidación de impuesto predial inferior a la liquidada en la vigencia 2014 deberán cancelar como mínimo para la vigencia 2015 el valor cancelado en la vigencia anterior mas el incremento del IPC y esa será la base para las liquidaciones de las siguientes vigencias.

**PARÁGRAFO 2.** El valor de los avalúos establecidos en este Artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados y actualizados.

**PARÁGRAFO 3.** Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para liquidar el impuesto predial tendrán como base el avalúo catastral determinado por el IGAC y las demás normas que lo complementen o modifique.

**PARÁGRAFO 4.** Las asociaciones de vivienda de interés social que demuestren que han formulado y se encuentren ejecutando proyectos de vivienda, se les aplicará una tarifa del 8 por mil sobre el avalúo catastral, previa verificación y entrega de la certificación correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, así mismo deberá adjuntar el certificado de cámara de comercio que acredite su condición.

**PARAGRAFO 5.** En el evento que se presente un proceso de actualización catastral para los centros poblados y predios del área rural, las tarifas serán ajustadas disminuyendo 2 puntos de la tarifa establecida en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 21. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación o actualización catastral de los predios, el impuesto

predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 22. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.** El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, mediante decreto expedido por el DNP o la entidad competente para tal fin.

**PARÁGRAFO 1.** Si se presentan diferencias entre la meta de inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar previo concepto CONPES, un incremento adicional extraordinario.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las normas del municipio sobre uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**ARTÍCULO 23. REVISIÓN DEL AVALÚO:** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

**PARÁGRAFO:** Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicara con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

**ARTÍCULO 24. AUTOAVALUOS:** Antes del 31 de marzo de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda Municipal. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del

año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTÍCULO 25. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO:** El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

**ARTÍCULO 26. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO E INCENTIVO TRIBUTARIO.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero de cada vigencia y el plazo máximo fijado para el pago oportuno será con descuento del 20% hasta el 31 de marzo, y sin descuento y sin intereses moratorios hasta el 30 de abril, en adelante se causarán intereses moratorios. El incumplimiento hará al contribuyente acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por Jurisdicción Coactiva.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, contemplado en este acuerdo se cobrarán intereses sobre la base de la última tasa establecida anualmente por la Superfinanciera. Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por cada día calendario de retardo en el pago.

**ARTÍCULO 27. LUGAR Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago se hará en los bancos con los cuales el Municipio de Pitalito haya celebrado convenios e instituciones financieras de recaudo.

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título Páguese oportunamente.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de Páguese oportunamente, se les liquidarán intereses de mora conforme a lo estipulado por el Artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 28. COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES:** La Secretaria de Hacienda a petición del contribuyente podrá ordenar a la Tesorería Municipal que se compense o devuelva según el caso, el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto predial Unificado. Igualmente, podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado, a otro predio de su propiedad, si fuere el caso, o al mismo de próximas vigencias. Para proceder a la Compensación se efectuarán los ajustes correspondientes.

**PARÁGRAFO 1.** La devolución solo procederá siempre y cuando el contribuyente este a paz y salvo por todo concepto con el municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 2.** Facúltase a la Secretaria de Hacienda Municipal de Pitalito para que establezca los procedimientos administrativos para efectuar la devolución del pago por error.

**ARTÍCULO 29. CADUCIDAD:** La solicitud de compensación y/o devolución del impuesto deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

**ARTÍCULO 30. PAZ Y SALVO.** El Paz y Salvo por concepto del pago del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal a través del funcionario encargado del área de recaudo.

**PARÁGRAFO 1.** El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su expedición.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

**PARÁGRAFO 3.** Facúltase a la Secretaria de Hacienda Municipal de Pitalito a expedir Certificados de Paz y Salvo Provisional en los casos especiales relacionados con la actualización catastral, siempre y cuando el contribuyente demuestre que se encuentra realizando trámites ante el IGAC.

**ARTÍCULO 31. EXIGENCIAS DEL PAZ SALVO EN PROPIEDAD RAIZ:** El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una

propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago de la totalidad de las vigencias adeudadas del impuesto predial.

**PARÁGRAFO 1.** En Caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de Paz y Salvo deberá referirse al predio o predios materia del contrato. Los urbanizadores o comerciantes, deberán acreditar además el Paz y Salvo por concepto de delineación y urbanismo y ocupación de vías.

En caso de efectuarse una construcción el propietario del predio deberá acreditar con anterioridad a la expedición de la licencia de construcción, el certificado de paz y salvo, además en el caso de que requiera la instalación de los servicios de acueducto y alcantarillado igualmente, deberá estar a paz y salvo con el impuesto predial.

**PARÁGRAFO 2.** El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: Nombre y Apellidos del propietario o propietarios, Identificación, Propietario(s), Número del Código Catastral, Dirección, Ubicación del predio o predios, Tiempo de validez del Paz y Salvo, Fecha de expedición y firma y sello del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

**PARÁGRAFO 3.** El Paz y Salvo se expedirá solamente a nombre de quien figure como propietario del inmueble.

**PARÁGRAFO 4.** La secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir a título gratuito el paz y salvo de los bienes de propiedad de la entidad Territorial en el evento que se requieran para la legalización de títulos.

**ARTÍCULO 32. OBLIGATORIEDAD DE PRESENTACIÓN DE PAZ Y SALVO:** Para los efectos de celebrar contratos, ordenes de trabajo, ordenes de Servicio, convenios, y toda forma de obligación contractual de personas naturales o jurídicas con el Municipio y todos sus entes descentralizados, así como para obtener permisos o Licencias para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, deberá acreditarse el Paz y salvo por todo concepto con el Tesoro Municipal, como requisito previo para legalizar el respectivo documento suscrito entre las partes y/o para efectuar el cobro de los valores, o sueldos pactados.

**PARÁGRAFO.** Para todo contrato con el Municipio o posesión en un cargo, la persona natural o jurídica debe estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

**ARTÍCULO 33. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.**  
Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales, por parte de la ley y/o autoridad competente, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva, si a ello hubiere lugar en esta jurisdicción territorial.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa donde se desarrollen la actividades de culto o beneficio social que cuenten con personería jurídica y reconocimiento del Ministerio del Interior, exceptuando las zonas que siendo de propiedad de la comunidad religiosa estén destinadas a actividades comerciales o parqueaderos con ánimo de lucro o predios diferentes a los utilizados para tal fin.
5. El predio dedicado a la administración y funcionamiento de los organismos de socorro como; Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Defensa Nacional y Scout de Colombia.
6. Los bienes inmuebles de propiedad del Estado y de comunidades religiosas sin ánimo de lucro donde funcionen colegios, albergues infantiles, Universidades Oficiales, ancianatos, hospitales oficiales y Puestos de Salud.
7. Los bienes inmuebles de las Juntas de Acción Comunal destinados a polideportivos, parques y casetas comunales, y clubes de amas de casa debidamente reconocidos, cuyos bienes estén destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
8. Los bienes inmuebles de propiedad de los Sindicatos legalmente reconocidos destinados exclusivamente a la actividad Sindical, la Liga de Lucha contra el Cáncer, salón comunal de población desplazada y de población de situación de discapacidad acreditada.
9. Las reservas naturales de la sociedad civil, formalmente inscritas como lo reglamenta el Decreto 23701 de 2010, el que lo sustituya o modifique.

10. Los bienes inmuebles de organismos destinados al mantenimiento y conservación del orden público estatal.
11. Las áreas de conservación ambiental, de acuerdo a la proporción dedicada a este fin y previo concepto técnico de la Secretaría de Ambiente o quien haga sus veces.
12. Los predios que se encuentren en la jurisdicción del Municipio de Pitalito, en situación de abandono a causa del conflicto armado.
13. Los predios que se encuentren a nombre de entidades sin ánimo de lucro y cuyo uso sea dedicado a instituciones educativas, sedes educativas, parques, zonas verdes o vías, siempre que los mismos sean transferidos a la entidad territorial.
14. Los predios no edificados que se encuentren en zona de riesgo y que se encuentren debidamente certificados por la oficina de Planeación Municipal.

**PARAFRAGO TRANSITORIO:** Autorícese la compensación de obligaciones tributarias de predial a las juntas de acción comunal y organizaciones sin ánimo de lucro que entreguen la propiedad de predios de conservación ambiental al Municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 1.** Los inmuebles y/o propiedades aquí señaladas gozarán de tratamiento especial de las exenciones del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de diez (10) años.

**PARÁGRAFO 2.** Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada a la Secretaria de Hacienda Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación no estatales, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: Que el número de alumnos matriculados sea superior a 180.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificados de registro ante la Cámara de Comercio y/o autoridad competente.

**PARÁGRAFO 3.** Si las condiciones aprobadas por la Administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

**PARÁGRAFO 4.** La exención será otorgada a través de acto administrativo motivado el cual será expedido por la Secretaría de hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 5.** La exención consagrada en el numeral 12, podrá ser solicitada por los propietarios o poseedores de los inmuebles, previa certificación, que de tal calidad otorgue la Secretaría de Gobierno, Desarrollo Social y Movilidad.

**ARTÍCULO 34. PERDIDA DE LA EXENCIÓN:** Cualquier modificación o alteración en algunas de las condiciones establecidas en el presente capítulo para el reconocimiento del beneficio concedido, implicará la pérdida automática del mismo, convirtiéndose así en sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda deberá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumple con las condiciones que lo hacen acreedores a la exoneración.

**ARTÍCULO 35. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** Establécese, en desarrollo con lo dispuesto por el inciso 2º del Artículo 317 de la Constitución Política, y del artículo 44 de la ley 99 de 1993 modificado por la Ley 1151 de 2007, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, equivalente al 15%.

Los aportes deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo.

**PARÁGRAFO 1.** El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje establecido a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**PARÁGRAFO 2.** La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

**PARÁGRAFO 3.** El Municipio de Pitalito ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando estos como recursos para terceros.

## **CAPÍTULO I**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 962 del 2005.

**ARTÍCULO 37. HECHO IMPONIBLE.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Pitalito, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 38. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

- A. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.
- B. **SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, en quienes figure el hecho generador del impuesto. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

También se considera sujeto pasivo la persona natural o jurídica o una sociedad de hecho, que realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el municipio cuando en desarrollo de su objeto social utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ellas. Entiéndase por dotación de infraestructura los recursos físicos, económicos y

sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promuevan y desarrollen.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Hacienda Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— de acuerdo a la resolución que esté vigente.

**C. HECHO GENERADOR.** El impuesto de industria y comercio se constituye, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Pitalito, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 39. COMPONENTES DEL IMPUESTO.** Los Componentes del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

**Período de causación.** El impuesto de industria y comercio se causa a partir del primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de cada vigencia y se pagará con base en el promedio mensual estimado y consignado en la Declaración. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

**Año base.** El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada anualidad, se

liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

**Período gravable.** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

**Base gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidara con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exento.

**Tarifa.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

**ARTÍCULO 40. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

**ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

**ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Se considera como actividad de



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, canchas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles, asesores de personas jurídicas, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital, telefonía celular recibido en el Municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie

relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

**ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE ORDINARIA:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**PARÁGRAFO 2.** Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.** La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO 1.** Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

**PARAGRAFO 2.** Ingresos brutos derivados de la compraventa de medios de pago en la prestación de servicios de la telefonía móvil. Para efectos de impuestos territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su adquisición.

**ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:**

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.
3. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por eso el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales y prestaciones sociales de los trabajadores en mención.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO 2:** Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

**PARÁGRAFO 3:** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

**ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

**- Cambios**

Posición y certificación de cambio

**-Comisiones**

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

**-Intereses**

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

**-Ingresos varios**

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

**-Cambios**

Posición y certificados de cambio

**-Comisiones**

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

## **-Intereses**

De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera  
De operaciones en moneda públicas

## **-Ingresos varios**

Para las corporaciones de ahorro y de vivienda, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el Numeral 1 de este Artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 49. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará

a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 52 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 50. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Pitalito en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación o venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

**PARÁGRAFO 2.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 3.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar los ingresos gravables y pagar el impuesto generado durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 51. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la sede principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO:** El contribuyente que realice actividades industriales Comerciales o de servicios en más de un municipio de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas.

**PARÁGRAFO.** En el momento de ser objeto de una investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el impuesto de industria y comercio en los municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

**ARTÍCULO 53. DEDUCCIONES:** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral (1) deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 2.** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Proexpor, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación.

**PARÁGRAFO 4.** Para excluir de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaria de Hacienda.
- d. Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

**ARTÍCULO 54. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causan en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

**ARTÍCULO 55. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá realizar inspecciones para verificar el desarrollo de dos o más actividades que desarrolle un contribuyente, para efectos de liquidación y pago del impuesto.

**ARTÍCULO 56. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Pitalito se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

**ARTÍCULO 57. RÉGIMEN SIMPLIFICADO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Pertenecen al régimen simplificado para efecto de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el Artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás

normas que adicionen, modifiquen o deroguen.

## **ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que se liquidaría para el período gravable que debería declarar no supere los 1364 UVT durante el citado período. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes del régimen simplificado en el Municipio de Pitalito deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un (1) mes contados a partir de la fecha del cambio de la misma, mediante escrito ante la Secretaria de Hacienda.

Para efectos de demostrar los ingresos netos por debajo de la mínima cuantía señalado en el presente Artículo, numeral tres (3), las tiendas y negocios que se encuentran en el régimen simplificado deben presentar ante la Secretaria de Hacienda el libro fiscal de la vigencia a declarar.

**ARTÍCULO 59. TARIFA.** Son los valores y/o tarifas definidos por la ley y adoptados por el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

**ARTÍCULO 60. REGIMEN COMÚN:** Toda Persona jurídica por el solo hecho de ser jurídica pertenece al régimen común. Las personas naturales solo serán responsables del régimen común si no cumplen todos o uno de los requisitos que la norma establece para poder formar parte del Régimen simplificado.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de liquidación y cobro del Impuesto de Industria y comercio las personas naturales, Jurídicas sociedades de hecho quedan obligadas a adjuntar fotocopia de la declaración del impuesto del IVA del año anterior presentados ante la DIAN o quien haga sus veces. El valor declarado como "ventas brutas" del mencionado formulario NO podrán ser inferiores a la declaración de Industria y Comercio en el reglón de ingresos brutos, que servirán de base para la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio a favor del Municipio de



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



Pitalito.

**ARTÍCULO 61. ADOPCION DE CLASIFICACION CIIU.** El Municipio de Pitalito Huila de conformidad con lo establecido en la Resolución 000139 de 21-11-2012, modificada por la Resolución 000154 de 14 de Diciembre de 2012 y por la Resolución 000041 de 01 de marzo de 2013 y de las demás que la adicionen o modifiquen, Por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4- CIIU- REV. 4.1 A. C.

**ARTÍCULO 62. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X MIL)
<b>SECCION C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>		
<b>10</b>	<b>Elaboración de Productos Alimenticios</b>	
<b>101</b>	<b>Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos</b>	
1011	Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	4
1012	Transformación y conservación do pescado y derivados	4
1020	Elaboración de alimentos compuestos de frutas, legumbres y hortalizas	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
1040	Elaboración de productos lácteos	2,5
<b>105</b>	<b>Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón</b>	
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y de productos derivados del mismo	4
<b>106</b>	<b>Elaboración de productos del café</b>	
1061	Trilla de café	2.5
1062	Tostión y molienda del café	2,5
1063	Elaboración de otros derivados del café	2,5
<b>107</b>	<b>Elaboración de azúcar y panela</b>	
1072	Fabricación de panela	2.5

<b>108</b>	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	2,5
<b>SECCION C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>		
<b>11</b>	<b>Elaboración de Bebidas</b>	
<b>110</b>	<b>Elaboración de Bebidas</b>	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4
<b>12</b>	<b>Productos de Tabaco</b>	
1200	Fabricación de productos de tabaco	7
<b>13</b>	<b>Fabricación de productos textiles</b>	
<b>131</b>	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	2,5
1312	Tejedura de productos textiles	2,5
<b>139</b>	<b>Fabricación de otros productos textiles</b>	
1399	Fábrica de otros artículos textiles NCP	2,5
<b>14</b>	<b>Confección de prendas de vestir</b>	
1410	Confección de prendas de vestir excepto prendas de piel	2,5
<b>ARTÍCULOS DE CUERO</b>		
<b>15</b>	<b>Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles</b>	
<b>151</b>	<b>Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles</b>	
1511	Curtido y preparado de cuero	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en materiales sintéticos, plástico o imitaciones de cuero	4
<b>152</b>	<b>Fabricación de Calzado</b>	



1521	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel (calzado deportivo)	4
<b>PRODUCTOS DE MADERA</b>		
<b>16</b>	<b>Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería</b>	
<b>161</b>	<b>Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería</b>	
1610	Aserrado, cepillado o impregnación de la madera (depósito de madera)	4
1630	Fabricación de muebles para hogar, oficina, partes y piezas de carpintería para edificios	4
1690	Fabricación de otros productos en madera NCP	4
<b>PRODUCTOS DE PAPEL Y PLÁSTICO</b>		
<b>17</b>	<b>Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón</b>	
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
<b>22</b>	<b>Fabricación de productos de caucho y de plástico</b>	
<b>221</b>	<b>Fabricación de productos de caucho</b>	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4
2212	Reencauche de llantas usadas	4
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4
<b>222</b>	<b>Fabricación de productos de plástico</b>	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	4
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4
<b>23</b>	<b>Fabricación de otros productos minerales no metálicos</b>	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4
2392	Fábrica do productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (ladrillo, tejas, bloques, retal de mármol y similares)	4
2393	Fábrica de productos cerámica no refractaria para uso no estructural (artesanías diversas)	4
2395	Fábrica artículos de hormigón, cemento y yeso (tubos, posfcs ctarabuyós ) • Hilares)	4
2399	Fábrica de otros productos minerales no metálicos NCP.	4



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



<b>PRODUCTOS METÁLICOS</b>		
<b>25</b>	<b>Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo</b>	
2511	Elaboración de productos metálicos para uso estructural, forja y prensado	4
2599	Otros productos (Fabricación de muebles metálicos)	4
<b>32</b>	<b>Otras industrias manufactureras</b>	
321	Fabricación de joyas y artículos conexos	8
329	Otras industrias manufactureras NCP	6
<b>SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO</b>		
<b>35</b>	<b>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado</b>	
3520	Distribución de combustible gaseoso (gas)	10
<b>SECCION G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>		
<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>		
<b>451</b>	<b>Comercio de Vehículos automotores</b>	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	4
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
<b>454</b>	<b>Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios</b>	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
<b>46</b>	<b>Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas</b>	
4653	Comercio de maquinaria, equipo y herramienta agrícola	3
<b>47</b>	<b>Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas</b>	
<b>ALIMENTOS</b>		
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general)	4
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4

4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (estancos, rancho, licores, cigarrillos y similares)	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4
<b>AUTOMOTORES REPUESTOS, COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES</b>		
4731	Comercio de combustible para automotores	8
4732	Comercio de lubricantes, aditivos, productos de limpieza para vehículos automotores.	8
<b>OTRAS</b>		
4751	Comercio de productos textiles en establecimientos especializados	4
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio, eléctricos, en establecimientos especializados	5
4754	Comercio de electrodomésticos y muebles para el hogar y oficina	5
4761	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, floristerías, marqueterías, tipografías, vidrierías	4
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	4
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4
4774	Comercio de productos diversos NCP	10
5239	Comercio productos agropecuarios (abonos, concentrados y droga veterinaria)	4
5040	Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de SJS cartero piezas y accesorios..	5
5245	Comercio de equipos fotográficos, joyerías, relojerías y discos	7
5249	Comercio de productos diversos NCP (cacharrerías)	8
5269	Venta de arena, piedra, cascajo, balastro y similares	5
<b>SECCION H TRANSPORTE</b>		



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



<b>49</b>	<b>Transporte Terrestre</b>	
4921	Transporte urbano e intermunicipal de valores y pasajeros	6
4923	Transporte Terrestre de Carga	6
<b>53</b>	<b>Correo y servicios de mensajería</b>	
5310	Actividades postales nacionales	7
5320	Actividades de mensajería	7
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIO</b>		
<b>SECCION I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA</b>		
<b>55</b>	<b>Alojamiento</b>	
5511	Alojamiento de hoteles y hostales	6
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes (moteles-residencias-amoblados)	10
<b>56</b>	<b>Actividades de servicios de comidas y bebidas (restaurantes, asaderos, cafeterías y fruterías, incluye la venta de comidas rápidas)</b>	
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	6
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento (Bares, griles, discotecas, tabernas y similares)	10
<b>J INFORMACION Y COMUNICACIONES</b>		
<b>58</b>	<b>Actividades de Edición</b>	
5811	Edición de libros, folictos, partituras y otras publicaciones	6
5813	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	6
5819	Otros Trabajos de Edición	6
<b>59</b>	<b>Actividades cinematográficas</b>	
5914	Exhibición de filmes, video (videos y tienda de videos)	6
<b>60</b>	<b>Actividades de programación, transmisión y/o difusión</b>	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
<b>61</b>	<b>Telecomunicaciones</b>	
6190	Otras Actividades -Servicios telefónicos relacionados con telecomunicaciones (SAI internal, celulares y similares)	7
<b>SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS</b>		



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



<b>642</b>	<b>Otros servicios de intermediación monetaria</b>	
6421	Actividades de corporaciones financieras y similares	8
6422	Otros tipos de intermediación monetaria	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	<b>SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>	
<b>68</b>	<b>Actividades Inmobiliarias</b>	
681	Actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados	8
	<b>SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS</b>	
<b>73</b>	<b>Publicidad y estudios de mercado</b>	
7310	Publicidad (perifoneo)	6
	<b>SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS</b>	
<b>77</b>	<b>Actividades de alquiler y arrendamiento</b>	
7730	Alquiler y arrendamiento de otro tipo de maquinaria (Equipo de construcción y de ingeniería civil)	6
<b>78</b>	<b>Actividades de empleo</b>	
7820	Actividades de agencias de empleo	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano (vigilancia, empresas de conducción)	8
<b>79</b>	<b>Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas</b>	
7911	Actividades de agencias de viaje y turismo	3
	<b>SECCION Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL</b>	
<b>86</b>	<b>Actividades de hospitales y clínicas, con internación</b>	
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	6
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
8622	Actividades de la práctica odontológica	6
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
<b>92</b>	<b>Actividades de juegos de azar y apuestas</b>	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas (loterías, chance, bingo-billares, salas de juegos permitidos, juegos electrónicos y demás)	10
<b>93</b>	<b>Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento</b>	

9304	Compraventas, casas de empeño y prenderías	10
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (clubes y estaderos)	10
<b>SECCIÓN 5 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>		
<b>96</b>	<b>Otras actividades de servicios personales</b>	
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza – gimnasio	5
9603	Pompas fúnebres y actividades conexas	7

**ARTÍCULO 63. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.**

Siempre que a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o a solicitud de los contribuyentes sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, el secretario de Hacienda será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, conceptuar e interpretar la clasificación CIIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón fúltese al Secretario de Hacienda Municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

**ARTÍCULO 64. DECLARACIÓN:** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración Juramentada con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda, sin exceder del 30 de abril de cada año. Lo anterior se extiende a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:** El monto del impuesto a pagar se liquidará multiplicando la base gravable determinada en el Artículo 42 por la tarifa mensual establecida para cada actividad y multiplicando éste por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año.

**ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN UNICA:** Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Pitalito, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando un contribuyente tenga varios locales donde ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando un contribuyente realice en un solo local, actividades a las que corresponden distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

**PARÁGRAFO 4.** La base gravable anual mínima será de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).

**PARÁGRAFO 5.** Para efectos de demostrar los ingresos netos por debajo de la mínima cuantía, los negocios que se encuentren en el régimen simplificado deben presentar ante la Secretaría de Hacienda el libro diario fiscal de la vigencia a declarar.

**ARTÍCULO 67. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS:** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentra registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 68. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES:** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matricula en la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**PARÁGRAFO:** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 69. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD:** Se presume que toda actividad inscrita e impositiva se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, mediante la presentación de una declaración juramentada y dos declaraciones

extrajuicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación de matrícula al Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 70. REGISTRO OFICIOSO:** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Cuando el registro o matrícula se haga de manera oficiosa, al contribuyente se le aplicarán las tarifas de matrícula señaladas en el Artículo 74 de este Acuerdo, hasta por 5 años atrás.

**ARTÍCULO 71. SOLIDARIDAD:** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 72. VISITAS:** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no-declarante, la Secretaría exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la Secretaría de Hacienda, en las formas que para éste efecto impriman.

**ARTÍCULO 73. PAGO DEL IMPUESTO.** Para los efectos de liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio, las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho obligadas, deberán presentar la Declaración Juramentada en los cuatro (4) primeros meses del año respectivo, es decir, hasta el 30 de abril. El impuesto liquidado en la declaración se pagará en un solo contado. Sin embargo, a solicitud del contribuyente, facúltase al Secretario de Hacienda para convenir el pago de este tributo hasta en tres cuotas cuyos vencimientos se determinarán mediante Resolución.

**PARÁGRAFO 1.** El pago extemporáneo del Impuesto causa sanción de extemporaneidad e intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto a la Renta y Complementarios.

**PARÁGRAFO 2.** Para los efectos de liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho quedan obligadas

a adjuntar fotocopia de la declaración del impuesto del IVA del año anterior presentados ante la DIAN o quien haga sus veces. El valor declarado como "ventas brutas" del mencionado formulario NO podrán ser inferiores a la declaración de Industria y Comercio, en el renglón de ingresos brutos, que servirán de base para la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio en favor del Municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales declarantes de renta y pertenecientes al régimen Simplificado quedan obligados a presentar su declaración de renta del año inmediatamente anterior, en cuyo caso el valor declarado como ventas brutas en este formulario, será la base para liquidar el impuesto y **NO** podrá ser inferior el valor declarado en el formulario de industria y comercio.

**ARTÍCULO 74. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA EL PAGO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un incentivo tributario por pago oportuno del 20% de descuento hasta el 31 de marzo de cada vigencia, y sin descuento y sin intereses moratorios hasta el 30 de abril, en adelante se causarán intereses moratorios. El incumplimiento hará al contribuyente acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO 75. MUTACIONES O CAMBIOS:** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse por escrito a la Secretaria de Hacienda, dentro de los 20 días siguientes a su ocurrencia y la secretaria de Hacienda Municipal expedirá acto administrativo que ordene la Mutación o cambio respectivo.

**PARÁGRAFO 1.** Para la realización del cambio o mutación de que trata el presente artículo deberá estar a paz y salvo por este impuesto.

**PARÁGRAFO 2.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades que no causan del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Código.

#### **ARTÍCULO 76. OTROS TÉRMINOS PARA EL PAGO:**

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaria de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la

Tesorería Municipal por concepto del pago de los impuestos de industria y comercio y complementarios y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO 1.** Es obligación del contribuyente informar por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal la suspensión temporal de actividades, la clausura o cierre definitivo de las actividades sujetas al pago del impuesto. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar novedades.

**PARÁGRAFO 2.** En el momento de la solicitud de la cancelación o novedad del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por concepto de impuesto o intereses por los años anteriores.

**PARÁGRAFO 3.** Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, La Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

**PARÁGRAFO 5.** En caso que el proceso de fiscalización arroje hallazgos, la Secretaría de Hacienda requerirá al contribuyente para que:

1. La diferencia entre la liquidación oficial y la privada al igual que la sanción por inexactitud se pague dentro del mes siguiente a su notificación.
2. La liquidación de aforo y la sanción respectiva se pague dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.
3. La sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios se paguen al presentarse la declaración respectiva.

#### **ARTÍCULO 77. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS:**

Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un

establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a Paz y Salvo con el Tesoro municipal por todo concepto.

**ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL:** Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- **VENTAS AMBULANTES:** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público hasta ahora permitidas y no se podrán autorizar nuevas ventas ambulantes.
- **VENTAS ESTACIONARIAS:** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

**PARÁGRAFO:** La base mínima para calcular el impuesto de industria y comercio será de 10 salarios mensuales legales vigentes, para estos casos especiales.

**ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO:** En el Municipio de Pitalito y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no serán sujeto del gravamen de impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
5. Las realizadas por las Juntas de Acción comunal y los Clubes de amas de casa.
6. El ejercicio de las profesiones liberales.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea

repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

8. La prestación exclusiva del servicio de parqueadero por un término de 10 años, que cuente con la documentación necesaria para el debido funcionamiento de la actividad.
9. Las de tránsito de vehículos de cualquier género que atraviese por el territorio del municipio, encaminados a un destino diferente, consagradas en la Ley 26 de 1904.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 3. realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTÍCULO 80. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

**PARÁGRAFO 1:** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 2:** El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Pitalito, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

**PARÁGRAFO 3:** La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

**ARTÍCULO 81. INCENTIVOS AL SECTOR INDUSTRIAL, EMPRESARIAL Y MICROEMPRESARIAL.** A partir de la vigencia del presente Acuerdo concédanse los siguientes incentivos al sector industrial, empresarial y micro-empresarial:

1. Exonerar progresivamente por el primer año gravable el 50%, por el segundo año gravable el 25% y por el tercer año gravable el 12.5% del impuesto a pagar por concepto de Industria y Comercio, avisos y tableros a los nuevos establecimientos de comercio y las nuevas actividades industriales o comerciales que realicen los empresarios y microempresarios, a partir del año 2015 con domicilio principal o sucursal en el municipio de Pitalito y que generen y demuestren como mínimo cinco (05) nuevos empleos directos demostrables durante el periodo del beneficio. El término de este incentivo será de tres (3) periodos gravables, a partir de la constitución de la actividad económica matriculada en la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Exonerar progresivamente por el primer año gravable el 75%, por el segundo año gravable el 50% y por el tercer año gravable el 25% del impuesto a pagar por concepto de Industria y Comercio, avisos y tableros a los nuevos establecimientos de comercio y las nuevas actividades industriales o comerciales establecidas a partir del 2015 en la jurisdicción con domicilio principal o sucursal en el municipio de Pitalito y que generen y demuestren durante todo el periodo de beneficio una nómina igual o superior a 30 nuevos empleos directos, demostrables durante el plazo del beneficio. El término de este incentivo será hasta de tres (3) periodos gravables, contados a partir de la constitución de la actividad económica y matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. Exonerar en un 30% del impuesto por el primer y segundo año a las empresas nuevas que demuestren vinculación laboral de por lo menos 2 o más personas certificadas por la Agencia Colombiana para la Reintegración, personas en situación con discapacidad, debidamente avaladas por autoridad competente y las que demuestren tener vinculados a jóvenes que adelanten estudios Universitarios, Técnicos o Tecnólogos.

**PARÁGRAFO 1:** Los incentivos que por este Artículo se establecen, no operan para las personas naturales o jurídicas que se transformen, fusionen o escindan en otra persona jurídica o cambien de propietario o razón social.

**PARÁGRAFO 2:** Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, es decir, cuando de una operación económica, resulten múltiples beneficios, el contribuyente podrá optar por seleccionar solo uno, de lo contrario, perderá el de mayor beneficio.

**PARÁGRAFO 3:** Los contribuyentes que se han acogido a este beneficio con anterioridad a esta norma, conservarán las condiciones en que fueron otorgados inicialmente.

**PARAGRAFO 4.** El municipio deberá promover y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013.

**PARAGRAFO 5.** Una vez puesta en marcha la Agencia de Gestión de Colocación de Empleo del Municipio de Pitalito, las empresas sujetas a los beneficios deberán acudir a la misma para la selección del personal a vincular.

## CAPÍTULO III

### IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 82. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, y se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

### ARTÍCULO 83. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Pitalito Huila.
2. **Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 48 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. **Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Pitalito.

4. **Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.

6. **Tarifa.** Será el 15% del impuesto de industria y comercio.

7. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1** - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

**PARÁGRAFO 2** - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

**PARÁGRAFO 3** - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.

**ARTÍCULO 84. FORMA DE PAGO.** Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o

incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional y las sanciones que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

## CAPÍTULO IV

### ***NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE***

**ARTÍCULO 85. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

**ARTÍCULO 86. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE ICA MUNICIPAL)** Están sujetos a retención en la fuente sobre el impuesto de industria y comercio los pagos o abonos en cuenta que hagan los agentes de retención por concepto de actividades comerciales, industriales y de servicios, desarrollados en la jurisdicción del Municipio de Pitalito (Huila).

**ARTÍCULO 87. CAUSACION DE LA RETENCION.** La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 88. TARIFA DE LA RETENCION.** La tarifa de la retención en la fuente aplicable al impuesto de industria y comercio es el seis por mil (6X100) a todas las actividades industriales comerciales y de servicios que desarrolles personas naturales, residentes o no y personas jurídicas o sociedades de hecho, domiciliadas o no, en la jurisdicción del municipio de Pitalito (Huila).

**ARTÍCULO 89. BASE DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La retención aplicable al impuesto de industria y comercio se realizara sobre los pagos o abonos en cuenta de las actividades industriales, comerciales y de servicios mayores a 50 UVT's. A este valor se le restara el valor del impuesto y de valor generado (IVA) correspondiente aplicable a la actividad industrial, comercial y de servicios.

**ARTÍCULO 90. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS.** La administración tributaria de Pitalito Huila a cargo de la Secretaria de Hacienda podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de las rentas de orden municipal y determinara los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas de las rentas vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

**PARÁGRAFO.** A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en este estatuto de rentas, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en este código de rentas.

**ARTÍCULO 91. FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE.** La retención en la fuente tiene por finalidad conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

**ARTÍCULO 92. AGENTES DE RETENCION.** Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Pitalito Huila.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento de Huila.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.

7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO:** Radica en el Secretaría de Hacienda a cargo del secretario de Hacienda o se delegado, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos

**ARTÍCULO 93. CUANDO NO SE EFECTUA LA RETENCION.** No están sujetos a retención en la fuente.

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:
  - a) La Nación y sus divisiones administrativas.
  - b) Las entidades no contribuyentes.
2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.
3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.
4. En caso de celebrar convenios con entidades descentralizadas y sin ánimo de lucro.

**ARTÍCULO 94. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** No realizada la retención o percepción el agente responderá por la suma que esté obligado a retener o percibir, con perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 95. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA:** En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

**ARTÍCULO 96. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.** El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del

correspondiente año agradable, con base en el certificado que le haya expendido el retenedor.

**ARTÍCULO 97. EFECTUAR LA RETENCION:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de la retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

**ARTÍCULO 98. CONSIGNAR LO RETENIDO.** Las personas o entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretaría de Hacienda a cargo del Secretario de Hacienda o su delegado.

**ARTÍCULO 99. LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.** La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indiquen el gobierno causara intereses de mora, los cuales liquidaran y pagaran por cada día retardado en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de este código.

**ARTÍCULO 100. REQUISITOS DEL CERTIFICADOS.** Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá.

- a) Año gravable y ciudad donde se consiguió la retención.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
- c) Dirección del agente retenedor
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada
- g) La firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**PARÁGRAFO 1:** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieran sido expedidos en original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**PARÁGRAFO 2:** El Municipio de Pitalito (Huila) podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que los sustituyan.

**ARTÍCULO 101. OBLIGACION DE DECLARAR.** Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaraciones bimestrales de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 99 de este código.

**ARTÍCULO 102. OBLIGACION DE LA CUENTA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.** Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán llevar una cuenta denominada impuesto de industria y comercio retenido, donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

**ARTÍCULO 103. FACULTAD PARA FIJARLOS.** El pago de los tributos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal a través de la administración tributaria de Pitalito (Huila) a cargo de la Secretaria de Hacienda, mediante acto administrativo.

**ARTÍCULO 104. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PITALITO (HUILA).** El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 105. MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la administración tributaria de Pitalito (Huila), incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de tributos anticipos o retenciones determinados por la administración tributaria de Pitalito (Huila) a cargo de la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refería la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 106. SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 107. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO.** Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 de enero del 2015, la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimientos anteriores al 1 de enero del 2015 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2014, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2014 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 108. MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar los tributos del municipio de Pitalito (Huila), no efectuó la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin por la administración tributaria de Pitalito (Huila) a cargo de la Secretaría de Hacienda, se generan a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los tributarios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidara al doble de la tasa prevista en este artículo.

## **CAPÍTULO V**

### **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, AUDITIVA Y MOVIL**

**ARTÍCULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y el impuesto de publicidad visual móvil por la Ley 769 de 2002 y la Resolución No 002444 del 7 de mayo del 2003, expedida por Ministerio de Transporte y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 110. DEFINICIÓN.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas,

inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

El impuesto de publicidad visual y auditiva móvil grava la instalación de letreros y avisos móviles publicitarios en vehículos automotores.

**ARTÍCULO 111. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo, que coloquen las entidades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo establecido por este código para tal fin. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

## **ARTÍCULO 112. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

1. **Sujetos activos.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

El sujeto pasivo de la publicidad móvil visual y auditiva será el propietario del vehículo y/o empresa a la cual se encuentre afiliado.

3. **Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

El hecho generador del impuesto de publicidad móvil visual será la exhibición efectiva de la publicidad móvil visual autotransportada, instalada en vehículos automotores

4. **Base gravable.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

**ARTÍCULO 113. TARIFAS:** Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

Serán sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda o publicidad en el municipio, así:

1. VALLAS: El metro cuadrado será de 14 UVT por año o fracción.
2. PASACALLES: A razón de 1,4106 UVT por cada mes.
3. AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendarios.
4. PARASOLES, PASACALLES Y SOMBRILLAS EN LA PERIFERIA: A razón de 1,4106 UVT mensuales.
5. VEHÍCULO TIPO AUTOMOVIL. 7 UVT por cada vehículo al año previa autorización de la Secretaría de Gobierno de conformidad con el Decreto 187 del 21 de mayo de 2013.
6. VEHÍCULO DIFERENTE TIPO AL AUTOMOVIL. 20 UVT por cada vehículo al año previa autorización de la Secretaría de Gobierno de conformidad con el Decreto 187 del 21 de mayo de 2013.
7. MURALES. El metro cuadrados será de 7 UVT por año o fracción
8. PANTALLAS AVISOS ELECTRONICOS. El metro cuadrado será de 18 UVT por año o fracción.

**PARÁGRAFO 1.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo y las sanciones a que haya lugar.

**PARAGRAFO 2.** El cobro de la publicidad exterior visual y auditiva deberá efectuarse independientemente que se ubique en espacio público o privado.

**PARAGRAFO 3.** El término de iniciación de la publicidad móvil se contará a partir de la fecha de expedición del permiso otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal.

**PARAGRAFO 4.** Los vehículos automotores con equipos sonoros prestarán apoyo al municipio para la divulgación y promoción de eventos y campañas propias de la Administración Municipal.

## CAPÍTULO VI

### IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1493 DE 2011 DE LAS ARTES ESCENICAS

**ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995. Se excluyen todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN.** Para efectos de la Aplicación de este Impuesto se entiende espectáculos públicos; los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

#### ARTÍCULO 116. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de Pitalito, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica que promueve el espectáculo público, siendo responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda.
3. **Hecho generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos excepto los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011, que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Pitalito.
4. **Base gravable.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
5. **Tarifa.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO 2:** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

**ARTÍCULO 117. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

**ARTÍCULO 118. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente. }

**PARÁGRAFO 1:** La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el

espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARÁGRAFO 2:** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos Continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 3:** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 119. REQUISITOS:** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de Pitalito, deberá elevar ante la Secretaria de gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 22 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo del Municipio.

**PARÁGRAFO 1:** Para el funcionamiento de circos o Parque de Atracción Mecánica en la ciudad de Pitalito, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.

b. Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 2:** Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Sección de impuesto lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 120. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS:** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

**ARTÍCULO 121. MORA EN EL PAGO:** La mora en el pago del impuesto será informada a la Secretaría encargada de otorgar el permiso y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley y este Acuerdo, que consiste en cobrar intereses moratorios desde la fecha en que se genera la obligación de pago hasta su cancelación.

**ARTÍCULO 122. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.** En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este Código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 123. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que

asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 124. EXENCIONES:** Quedarán exentos del pago del Impuesto de espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

1. Clubes de Amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de Solidaridad en un cien por ciento (100%).
2. Juntas de Acción Comunal, Asociación de padres de familia, Establecimientos Educativos públicos, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados, Sindicatos y Centros de Estudio, en un cien por ciento (100%)
3. Precooperativas, fondos de Empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%)
4. Asociaciones de profesionales y Gremios, en un treinta por ciento (30%)
5. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente en un ciento por ciento (100%)
6. Los programas que tengan el patrocinio directo de la Secretaria de Educación, cultura y Deporte de Pitalito o quien haga sus veces, en un ciento por ciento (100%)
7. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia en un ciento por ciento (100%)
8. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria de Educación, cultura y Deporte de Pitalito o quien haga sus veces, en un ciento por ciento (100%)
9. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, en lo relacionado con las presentaciones de la Selección Colombia en cualquiera de sus categorías y disciplinas, en un noventa por ciento (90%).
10. Las casas teatro y Agrupaciones escénicas con domicilio principal en Pitalito, en un noventa por ciento (90%)

**ARTÍCULO 125.** Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, en donde se especifique:

- a) Clase de espectáculo.
- b) Lugar, fecha y hora.
- c) Finalidad del espectáculo.
- d) Acreditar la calidad de persona Jurídica.
- e) Acreditar la Representación Legal.

**PARÁGRAFO 1:** Las Organizaciones Estudiantiles y Clubes Deportivos Aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior. En su defecto, los primeros requieren certificación de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

**PARÁGRAFO 2:** Recibida la documentación con sus documentos anexos. Esta será estudiada por el Secretario de Hacienda quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 126. DISPOSICIONES COMUNES:** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda. Las planillas serán revisadas por ésta dependencia previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**PARÁGRAFO:** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 127. CONTROL DE ENTRADAS:** La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 128. BAILES DE NEGOCIO:** Este impuesto se cobra mensualmente a griles, discotecas, tabernas, estaderos y similares conforme a la siguiente tarifa:

1. Discotecas y griles: El 30% de un salario mínimo legal mensual.

2. Estaderos y similares: El 20% de un salario mínimo legal mensual.

**PARÁGRAFO:** Para los bailes de negocio ubicados en el sector rural pagarán el 50% de la tarifa anterior

## CAPÍTULO VI/

### IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR PERMITIDOS Y LOCALIZADOS

**ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a rifas y juegos permitidos se encuentra autorizado por el decreto ley 1333 de 1986 artículo 227 y Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN.** Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

Entiéndase como Juegos permitidos los juegos de suerte que operan con elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores para poder apostar, tales como los mesas de billar, canchas de tejo y minitejo, galleras y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos permitidos o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos permitidos con otras actividades comerciales o de servicios.

### ARTÍCULO 131. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Municipio de Pitalito.
2. **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
  - a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, o tiquete de apuestas el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
  - b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. **Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

- a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la Rifa, la base la constituye el valor de cada boleta vendida y para los juegos permitidos la base será sobre el 10% de la base gravable del impuesto de industria y comercio.
- b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa y para los juegos permitidos el hecho generador será sobre el valor del premio.

4. **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:

- a. El derecho de explotación de la boletería: será del 10% del total de la boletería vendida para las rifas.

Para los juegos permitidos será sobre el 10% de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

- b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa o de juego permitido, cuyo valor total, exceda de un millón de pesos (\$1.000.000) tendrá un impuesto de diez por ciento (10%) sobre su valor.

**PARÁGRAFO 1:** Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal de Pitalito para exonerar a las Instituciones altruistas y educativas del cobro de estas tarifas cuando el valor de la emisión de las boletas o el premio no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

**PARÁGRAFO 2:** Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar una declaración y liquidación privada del impuesto ante la Secretaría de Hacienda Municipal, al momento de ser cancelados.

**ARTÍCULO 132. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

**ARTÍCULO 133.** Las autoridades competentes no podrán conceder licencias ni permisos para celebrar rifas o cualquier sistema de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos

**ARTÍCULO 134. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS:** Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización de la Secretaria de Gobierno Municipal, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.
  - b. Nombre de la Rifa.
  - c. Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión, y
  - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
2. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
  3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles premios que se rifen.
  4. Garantía de cumplimiento contratado con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.
  5. Texto por cuadruplicado de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta
  6. Texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa
  7. Comprobante de pago de los impuestos sobre boletas y plan de premios en la Tesorería municipal, cumplido lo cual, se sellará por la misma, cada una de las boletas, billetes o tiquetes.

**ARTÍCULO 135. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE RIFAS:** El interesado depositará en la Tesorería municipal el impuesto correspondiente al 10% del valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará por funcionario de Hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva

Tesorería dentro de los tres (3) días antes de la realización de la rifa o el sorteo, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 136. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS.** La liquidación del impuesto de juegos permitidos se realizara por parte del contribuyente en el mismo formulario donde se liquida impuesto de industria y comercio y será liquidada sobre el 10% de la base gravable del impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de la corrección que pueda ejercer la secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 137. PROHIBICION:** Prohíbanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley. Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el municipio, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

**ARTÍCULO 138. RIFA PERMANENTE:** Considérese como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o Jurídica, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considérese igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

**ARTÍCULO 139. BILLETE FRACCIONADO:** Se entiende por billete fraccionado el titulo o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos. En aplicación de la Ley 58 dc 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

**ARTÍCULO 140. CONTROL Y VIGILANCIA:** Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda Municipal, la policía y los funcionarios de impuestos municipales velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En ejercicio de sus funciones podrán

retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, representada por medio de la Secretaría de Gobierno Municipal, se expendan en la ciudad.

## **OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS**

**ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN:** Juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

**ARTÍCULO 142. OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS:** Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados las personas jurídicas que obtengan autorización de Coljuegos y suscriban el correspondiente contrato de concesión, siempre que cuenten con el concepto previo favorable del Alcalde donde opere el juego conforme al inciso 4 del artículo 32 de la ley 643 de 2001.

**PARÁGRAFO 1.** Queda prohibido el funcionamiento de maquina tragamonedas y juegos electrónicos en establecimientos comerciales como tiendas, droguerías, supermercados, cafeterías, bingos, billares y galleras.

**PARÁGRAFO 2.** Manténgase conforme a decisión judicial, la suspensión en la expedición de nuevas licencias o registros de establecimientos comerciales de juegos localizados en todo el territorio del municipio de Pitalito (Huila), por el término de 10 años contados a partir del año 2015.

**ARTÍCULO 143. AUTORIZACION:** Para efectos de la autorización señalada en el artículo 2° del decreto 1278 de 2014, se deberá acreditar ante Coljuegos el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para la operación de los juegos.
2. Obtener concepto previo favorable expedido por el Alcalde del Municipio donde operará el juego, referido a las condiciones que se establezcan en los planes de ordenamiento territorial, especialmente en lo relativo al uso de suelos, ubicación y distancia mínima que se respetará respecto de las instituciones educativas.
3. Los que establezca Coljuegos respecto al número mínimo y/o máximo de elementos que se pueden operar por local comercial, número mínimo de elementos que se



pueden operar por contrato, las actividades comerciales o de servicios compatibles con la operación de los juegos localizados en los locales comerciales y las demás condiciones técnicas que sean consideradas necesarias para la efectiva operación de cada tipo de juego localizado.

**ARTÍCULO 144. CONTRATO DE CONCESION:** Una vez en firme el acto administrativo de otorgamiento de la autorización para la operación a través de terceros de los juegos de suerte y azar localizados de que trata el presente acuerdo, se procederá a la suscripción del contrato de concesión, el cual se regirá en su orden por lo dispuesto en las Leyes 643 de 2001, 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que las adicionen o modifiquen, así como por lo que disponga Coljuegos, para la adecuada ejecución del objeto contractual.

**ARTÍCULO 145. TÉRMINO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.** En el acto de autorización se señalará la fecha límite para la suscripción del contrato. Cuando sin justa causa el autorizado no suscriba el respectivo contrato en dicho plazo, el acto de autorización perderá sus efectos. Hasta tanto no se suscriba y se cumplan los requisitos de ejecución del contrato, no podrá iniciarse la operación del juego.

**ARTÍCULO 146. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN E INTERESES MORATORIOS.** Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los operadores autorizados, con base en el formulario de declaración, liquidación y pago, deberán efectuar el pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses moratorios a que hubiere lugar, en los bancos y/o entidades financieras autorizados por Coljuegos.

Dentro del mismo término, presentarán ante Coljuegos, debidamente diligenciado, el formulario de declaración, liquidación y pago, y el respectivo comprobante de consignación.

**ARTÍCULO 147. GIRO DE LOS RECURSOS DEL MONOPOLIO.** Constituyen rentas del monopolio cedidas por la Nación a las entidades territoriales, los derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, provenientes de la operación de los juegos de suerte y azar localizados a que se refiere la normatividad vigente.

Dichas rentas deberán ser giradas mensualmente por Coljuegos a los municipios y al Distrito Capital, en los términos establecidos en los artículos 32 de la Ley 643 de 2001, 6° del Decreto número 1659 de 2002 y numeral 2 del artículo 2° del Decreto

número 4962 de 2011, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Igualmente, remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de consignación de los recursos, el informe de que trata el Decreto número 1659 de 2002.

## CAPÍTULO VIII

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

**ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986 y la Ordenanza 051 de 1960.

**ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado el sacrificio de ganado en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 150. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del impuesto de degüello de ganado son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
3. **Hecho generador.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor tales como el bovino, porcino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción Municipal.
4. **Base gravable:** Lo constituye el número de semovientes sacrificados.
5. **Tarifa.** Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por el sacrificio de ganado mayor y menor:

SERVICIO	TARIFA	
	GANADO MAYOR	GANADO MENOR
Sacrificio	0.45 UVT's	0.3 UVT's

**PARÁGRAFO:** Las tarifas aquí establecidas se cobrarán sin perjuicio del cobro de la Cuota de fomento Ganadero o porcino establecido por ley. La cual será recaudada por el municipio y consignada a favor de Fedegan y Porcicultura en las fechas estipuladas para tal fin.

**ARTÍCULO 151. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** El municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado.

**ARTÍCULO 152. RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 153. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado, deberá obtener previamente la autorización ante la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

**ARTÍCULO 154. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.** Quien sin estar previsto de la respectiva autorización, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción máxima equivalente a siete (7) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO:** En estos casos el material decomisado que se encuentre en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia; en caso contrario que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, se enviara al Matadero Municipal para su incineración.

**ARTÍCULO 155. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal



objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

## CAPÍTULO IX

### IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913; decreto 2424 de 2006; la Res. 043/95 de la CREG, o la resolución que la modifique, adicione o derogue.

**ARTÍCULO 157. DEFINICIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es "el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público." Para los efectos de este artículo se incluye incorporada la zona rural por cuanto existe cobertura del servicio en los centros poblados de la misma. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular (ARTÍCULO 1 Res. 043/95 de la CREG).

**ARTÍCULO 158. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO.** Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior y de no serlo, le corresponderá al Municipio cubrir y compensar el déficit operativo y el desequilibrio financiero de la prestación, para garantizar la calidad y continuidad del servicio.
- 2. Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.
- 3. Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica para el servicio de alumbrado público y sólo para los fines previstos al mismo y son la fuente de pago para quien asuma como contratista la prestación del servicio, durante toda la ejecución contractual.

- 4. Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero contractual durante toda la ejecución contractual.

**ARTÍCULO 159.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto. El municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, autogeneradores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.
- 3. HECHO GENERADOR.** El hecho que genera la obligación de pago del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado es el consumo o uso de energía eléctrica en el Municipio (bajo regulación o sistemas prepago o post pago, según sea el caso). Igualmente comprende la actividad de consumo interno por generación o autogeneración.
- 4. BASE GRAVABLE.** Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEM) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.
- 5. CAUSACIÓN.** El período de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente la empresa comercializadora de energía o el agente recaudador designado dentro del mes de objeto de cobro.
- 6. MONTO A DISTRIBUIR.** Es el costo total en que incurre el Municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al Sistema de Alumbrado Público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de

cartera del mismo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema y la gestión de interventoría integral del modelo.

- 7. TARIFA.** El Valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.

**CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL:**

- Residenciales Urbanos 16%
- Residenciales Rurales 8%
- Oficiales 18%
- Industriales 20%
- Comerciales 20%
- Servicios/Provisionales 20%

**CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN ESPECIAL:**

- a) Los que accedan al servicio de energía eléctrica por el sistema prepago.
- b) Todos aquellos contribuyentes de sectores productivos o de servicios que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

**Grupo No 1:** Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Comercialización de derivados líquidos del petróleo.
- Centros de acopio y/o terminales de pasajeros correspondientes a servicio de transporte público de carga y/o pasajeros del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo.
- Actividades de operaciones con moneda extranjera - cambios, envíos, recepción, depósito, etc.
- Distribución y/o comercialización de GLP - gas licuado de petróleo -, del nivel departamental o nacional.
- Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.

**GRUPO No 2:** Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Servicio de telefonía local y/o larga distancia fija. - por redes o inalámbrica -

- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
- Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta - de carácter regional y/o nacional -. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente - emisoras del orden local -
- Operación de telefonía móvil - recepción y/o retransmisión y/o enlaces -.
- Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.
- Institutos Descentralizados del nivel nacional y departamental.
- Corporaciones autónomas regionales.
- Organizaciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a procesos de bioinvestigación.
- Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes.
- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia bancaria o banca central o emisora.

c) Todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes se tomará como precio base del kilovatio hora de energía el valor de referencia del mes a liquidar, en el nivel de tensión de uso del contribuyente y para el mercado no regulado del operador de red local.

**PARAGRAFO** - Los predios considerados como lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos pagarán una sobretasa por alumbrado público del 8% sobre el impuesto predial unificado anual.

**ARTÍCULO 160.- VALORES.** Los valores corresponderán a la resultante de la aplicación de las tarifas aquí establecidas para cada contribuyente en su periodo de consumo y bajo las condiciones y características establecidas.

**PARÁGRAFO.** A los contribuyentes que no fuere posible cobrarles el tributo mediante la gestión del agente retenedor o del procedimiento de cobro no bancarizado, éste será cobrado directamente por la Administración Municipal, a través de sus propios mecanismos.

**ARTÍCULO 161.- PAGO DEL IMPUESTO.** Se encuentran obligados a pagar el tributo todos los contribuyentes, los agentes retenedores y los responsables directos del impuesto.

**ARTÍCULO 162.- SISTEMA DE RECAUDO.** El Municipio entregará a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica la

liquidación y cobro respectivo del tributo de manera directa. En todos los demás casos por cobro con la factura de energía. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los 15 días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atienda al contribuyente.

**PARÁGRAFO.** Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema de alumbrado Público.

**ARTÍCULO 163.- PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** De conformidad con los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, los Municipios y Distritos aplicarán para los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los tributos administrados por ellos, en consecuencia al Impuesto de Alumbrado Público para efectos de los sub-procedimientos mencionados le es aplicable el libro V del Estatuto Tributario, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

**PARÁGRAFO.** Las sanciones a que haya lugar y que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el presente Acuerdo, se aplicarán con la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la remisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 164.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR.** De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de Pitalito, tales como la de práctica de la retención y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos, y características que para tal efecto disponga la administración tributaria de Pitalito, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 165. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Para el caso de las entidades bancarias con quien se tiene convenio de recaudo, cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo. Esta sanción se aplicará así mismo a los procesos de cobro prepago de energía que no facturen el tributo.

**ARTÍCULO 166.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en sanción equivalente hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

**ARTÍCULO 167.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, según la tasa establecida en el presente Acuerdo.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 168. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean canceladas oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTICULO 169. CARACTERISTICAS PROPIAS DEL SERVICIO:** Con el presente tributo (Indivisibilidad, Complejidad, Seguridad Ciudadana), no habrá lugar a ningún tipo de exención en el pago de la contribución de Alumbrado Público.

## CAPÍTULO X

### IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA

De conformidad a lo establecido por el Gobierno Nacional (Ley 488 del 24 de diciembre de 1998 y demás normas que la reglamenten, complementen o modifiquen.)

## CAPÍTULO XI

### IMPUESTO DE SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** De conformidad con la ley 1575 de 2012, los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa bomberil en el Municipio de Pitalito es un gravamen que se aplicará al impuesto predial unificado e industria y comercio, y se pagará en los mismos plazos establecidos para este impuesto.

#### **ARTÍCULO 171. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

1. **Hecho generador.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, o propiedad de bienes inmuebles en jurisdicción del municipio de Pitalito.
2. **Sujeto activo.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **Sujeto pasivo.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios, del sector financiero y que posean bienes inmuebles.
4. **Base gravable.** Lo constituye el valor anual total del impuesto de industria y comercio y predial unificado que debe pagar el respectivo contribuyente.
5. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa bomberil equivale:

El dos por ciento (2%) del valor a pagar del impuesto predial unificado y el tres por ciento (3%) del Impuesto a pagar de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 1:** A partir del año 2016 la tarifa de la Sobretasa para la actividad Bomberil, equivaldrá a un tres por ciento (3%) del Impuesto Predial Unificado y del cuatro por ciento (4%) de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 2:** Sin perjuicio del recaudo por concepto de la sobretasa bomberil, el municipio podrá fortalecer con recursos propios los cuerpos de bomberos.

**ARTÍCULO 172. DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de la institución bomberil del Municipio de Pitalito, debidamente acreditada, su giro deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a su recaudo.

**ARTÍCULO 173. PAGO DEL GRAVAMEN.** La sobretasa bomberil será liquidada

dentro de la declaración privada de Industria, comercio y complementarios, y la factura del impuesto predial unificado; y será pagada en los términos y condiciones establecidas para este tributo.

## CAPÍTULO XII

### IMPUESTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DE DELINEACIÓN

**ARTÍCULO 174. DEFINICIÓN.** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

#### ARTÍCULO 175. CLASES DE LICENCIAS.

**Licencias de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**Licencias de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**Licencias de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural.  
En suelo urbano.
2. Subdivisión urbana  
Reloteo

**Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Reconstrucción
8. Demolición
9. Cerramiento

**Licencias de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y

demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaria de Hacienda que así lo exprese.

**PARÁGRAFO 3:** Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

## **ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

**1. Hecho Generador:** El hecho generador del impuesto de licencia lo constituye la expedición de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades en el Municipio de Pitalito, previstas en el Decreto nacional 1469 de 2010 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Pitalito de que trata el Artículo 64 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

**2. Sujeto activo.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo del impuesto de licencia que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**PARÁGRAFO:** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

**3. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto de Licencia los titulares de derechos reales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y para el caso de



reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**4. Base gravable.** La base gravable para la liquidación del impuesto de Licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, será el valor por metro cuadrado establecido por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Pitalito, que estipula el artículo 64 del Decreto 1469 de 2010, la base gravable será el resultado de los metros cuadrados construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

**ARTÍCULO 177. PERMISO;** Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, autoriza la ejecución de las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes y de acuerdo al plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, modifiquen o complementen.

La Secretaría de Planeación será la dependencia responsable de verificar el pago de impuestos aplicables a todas construcciones que se estén adelantando en el Municipio de Pitalito Huila.

**ARTÍCULO 178. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO;** Toda actuación urbanística que se adelante en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de Pitalito, deberá contar con el respectivo permiso y/o licencia expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 179. TARIFA DE LICENCIAS URBANISTICAS.** La tarifa aplicable por metro cuadrado a la licencia de urbanismo y construcción es la siguiente:

ESTRATO	LICENCIAS DE CONSTRUCCION EN SUS DIFERENTES MODALIDADES		LICENCIAS DE RECONOCIMIENTO	
	RESIDENCIAL	COMERCIAL E INDUSTRIAL Y/O SERVICIOS	RESIDENCIAL	COMERCIAL E INDUSTRIAL Y/O SERVICIOS
	TARIFAS		TARIFAS	
UNO (1)	0.07 UVT 's	0.7459 UVT 's	0.09 UVT 's	0.7459 UVT 's
DOS(2)	0.08 UVT 's	0.7459 UVT 's	0.08 UVT 's	0.7459 UVT 's

TRES (3)	0.09 UVT's	0.7459 UVT's	0.09 UVT's	0.7459 UVT's
CUATRO (4)	0.11 UVT's	0.7459 UVT's	0.11 UVT's	0.7459 UVT's
CINCO (5)	0.13 UVT's	0.7459 UVT's	0.13 UVT's	0.7459 UVT's
EIS (6)	0.16 UVT's	0.7459 UVT's	0.16 UVT's	0.7459 UVT's

**PARÁGRAFO 1.** Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) y/o vivienda de interés social o con destino a la población en situación de discapacidad, pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que genere la expedición de la respectiva licencia urbanística.

**PARÁGRAFO 2.** Para la construcción de parqueaderos en altura, o parqueaderos a nivel, la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

**ARTÍCULO 180. VIGENCIA DE LA LICENCIA:** El término de vigencia de la licencia de urbanismo, serán de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO 181. PRORROGA DE LA LICENCIA:** La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

**PARÁGRAFO. TARIFA:** Cuando la secretaría de Planeación Municipal conceda una prórroga o renovación de la licencia para construir y/o urbanizar, se cobrará el 50% de la tarifa vigente al momento de la solicitud respectiva.

**ARTÍCULO 182. VIGENCIA LICENCIA SUBDIVISION:** Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los

adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

**ARTÍCULO 183. VIGENCIA LICENCIA DE ESPACIO PÚBLICO;** Vigencia de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para la ejecución total de las obras autorizadas.

**ARTÍCULO 184. TERMINO LICENCIA DE ESPACIO PÚBLICO:** El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

**ARTÍCULO 185. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:** El impuesto será liquidado previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia y será cancelado mediante el procedimiento establecido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

**ARTÍCULO 186. LICENCIA CONJUNTA:** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

**ARTÍCULO 187. CESION OBLIGATORIA:** Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización previa para urbanizar, las cuales deberán ceñirse a lo estipulado en la ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y en concordancia con el plan de ordenamiento territorial vigente y aquellos instrumentos que lo desarrollen o modifiquen.

**ARTÍCULO 188. FINANCIACIÓN:** La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la oficina de Recaudo o quien haga sus veces, cuando este exceda de una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

- Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto, el impuesto restante se financiará hasta seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del DTF +5 puntos anuales sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses o títulos valor que garanticen el pago de esta obligación.

- La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Oficina de planeación Municipal. El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO:** Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaria de Hacienda municipal con la respectiva certificación expedida por la Oficina de planeación Municipal.

**ARTÍCULO 189. COMPROBANTES DE PAGO:** Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la oficina de recaudo adscrita a la Secretaria de Hacienda municipal.

**ARTÍCULO 190. SANCIONES:** El Alcalde o quien este delegue impondrá las sanciones urbanísticas correspondientes y señaladas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003 y demás normas que así las estipulen.

**PARÁGRAFO:** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal.

**ARTÍCULO 191. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION:** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustara a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código, en concordancia de la Ley 388 de 1997, ley 810 de 2003 y demás normas que la reglamenten o modifiquen.

**ARTÍCULO 192. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS:** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 193. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS:** La secretaria de Planeación Municipal durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el reglamento Colombiano de Construcción Sismo-resistente, para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTÍCULO 194. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO:** El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las

obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 195. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO:** La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTÍCULO 196. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 197. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre la tarifa establecida y el área que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTÍCULO 198. DEFINICION IMPUESTO DE DELINIACION:** Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones y para la intervención y ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 199. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACION.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. Sujeto activo.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo del impuesto de delineación que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
- 2. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio.
- 3. Hecho generador.** el hecho generador del impuesto de delineación es



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcción y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio de Pitalito.

- 4. Base gravable.** La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación en el Municipio de Pitalito es el área en metros cuadrados urbanizados, parcelados, divididos, construidos y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 200. TARIFA DEL IMPUESTO DE DELINEACION:** lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública, por este concepto la persona natural o jurídica pagará con base en los metros cuadrados netos de construcción y/o urbanizables determinados por la Secretaría de planeación Municipal sobre el 15% de un salario mínimo legal diario vigente por metro lineal ajustado el total al mil más cercano por exceso o por defecto.

**ARTÍCULO 201. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 202. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.** Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Pitalito.

Las empresas de servicios públicos que operen en el Municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio, según el sector que corresponda.

**PARÁGRAFO:** este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las respectivas licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimiento a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio de Pitalito, Tanto para verificar las obras, como también el pago y control del impuesto respectivo.

**ARTÍCULO 203. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal en coordinación con la Secretaría de Planeación, podrán adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 204. PROHIBICION;** Con la excepción del impuesto de delineación, queda prohibido el establecimiento y tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto

### **CAPÍTULO XIII**

#### **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138 y 139.

**ARTÍCULO 206. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Huila por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Pitalito el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 207. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el

mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte o entidad que haga sus veces.

**ARTÍCULO 211. TARIFA.** Establecida en el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Pitalito, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Pitalito.

#### **CAPÍTULO XIV**

### **IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990 y la Ley 148 de 1998 (ARTÍCULO 143).

**ARTÍCULO 213. DEFINICIÓN.** El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de servicio público es un gravamen Municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los vehículos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 214. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

1. **Hecho generador.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del Municipio.
2. **Sujeto pasivo.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor público que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de la jurisdicción del Municipio de Pitalito.
3. **Sujeto activo.** El Municipio de Pitalito – Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito.
4. **Base gravable.** Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte o entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en las resoluciones del Ministerio de Transporte, el propietario deberá solicitar el avalúo comercial del mismo.

De conformidad con el inciso primero del art 143 de la ley 488 de 1998, para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

5. **Tarifa.** La tarifa por cobrar es del cuatro por mil ( $4 \times 1.000$ ) del valor comercial del vehículo.

**ARTÍCULO 215. MATRICULAS INICIALES, TARIFAS. MATRÍCULAS INICIALES, RADICACIÓN DE CUENTA Y REMATRÍCULA:** Todas las personas naturales o jurídicas al momento de matricular, radicar cuenta o rematricular sus vehículos automotores, motocicletas o motocarros, pagarán al Municipio por estos conceptos las siguientes tarifas:

**TARIFAS:**

1. Por Matrícula inicial de vehículos automotores de uso particular, público y oficial el equivalente a 2 UVT's.
2. Por Matrícula inicial de motocarros de uso particular y público, el equivalente a 0,614228 UVT's.
3. Por Matrícula inicial de motocicletas, el equivalente a 0,614228 UVT's.
4. Por Matrícula inicial de maquinaria industrial el equivalente a 4 UVT's.
5. Por radicación de cuenta de vehículos automotores particulares, públicos y oficiales el equivalente a 1 UVT's.
6. Por radicación de cuenta de motocicletas y motocarros particulares y públicos el equivalente a 0,614228 UVT's.
7. Por radicación de cuenta de maquinaria agrícola e industrial el equivalente a 3 UVT's.
8. Por cancelación de matrículas de vehículos automotores de servicio Particular, Público y Oficial y maquinaria agrícola e industrial el equivalente a 2,84153 UVT's.
9. Por cancelación de matrículas de motocarros y motocicletas, el equivalente a 2,84153 UVT's.

10. Por rematricula de vehículos automotores de uso particular, público y oficial el equivalente a 1,42076 UVT's.
11. Por rematricula de motocicletas y motocarros particulares y públicos el equivalente a 0,614228 UVT's.
12. Manejo de historial vehículos automotores, motocicletas, motocarros y Maquinaria Agrícola e Industrial el equivalente a 5 UVT's.

**ARTÍCULO 216. LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO:** El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 217. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO:** El Impuesto se causa el 1º de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los cuatro (4) primeros meses del respectivo año. A partir de esta fecha se liquidará además del impuesto correspondiente la sanción e intereses moratorios conforme a la Ley 448 de 1998.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando un vehículo particular entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por el Impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

**PARÁGRAFO 2:** El Impuesto de Circulación y tránsito para vehículos de servicio particular, público y motos se liquidarán con base en salarios mínimos diarios legales por mes; pero este se causará anualmente.

**ARTÍCULO 218. MORA.** En caso de mora en el pago de los Impuestos de circulación y tránsito se aplicará la tasa establecida para el mismo efecto en el Impuesto de Renta y Complementarios por cada año o fracción de año vencido.

**ARTÍCULO 219. RETIRO DE MATRÍCULA.** Cuando un vehículo inscrito en INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito.

**PARÁGRAFO:** Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, o la entidad que haga sus veces, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha Entidad.

**ARTÍCULO 220. INSCRIPCIÓN:** Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este municipio y posean, adquieran o compren vehículos automotores para el

servicio público, sujetos al gravamen de circulación y tránsito, podrán inscribirlos en las oficinas de Circulación y Tránsito Municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

**ARTÍCULO 221. TRASPASO DE LA PROPIEDAD:** Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

**ARTÍCULO 222. EXENCIONES:** Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

1. Los vehículos de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
2. La maquinaria agrícola
3. Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento, y del municipio o de establecimientos públicos descentralizados.
4. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el gobierno nacional.

**ARTÍCULO 223. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS:** Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en Pitalito que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular al Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Domicilio del propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este código.

**ARTÍCULO 224. OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS:** Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularse en el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito cuando la residencia de ellos sea el Municipio de Pitalito o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO:** Ordénese el pago de impuesto de circulación y tránsito a todos los propietarios de vehículos, motos de servicio particular y público, cuyo automotor se encuentre matriculado en otra ciudad y su rodamiento habitualmente permanezca en este municipio. Para estos efectos, la Alcaldía Municipal expedirá un certificado de vecindad del propietario para los efectos de la legalización de la Inscripción ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito.

**ARTÍCULO 225. SERVICIO DE GRUA:** Las autoridades de tránsito o de Policía o quien haga sus veces, podrán retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo, los vehículos y motos que se encuentren estacionados en zonas prohibidas o abandonados en la vía pública o en zonas de uso público.

**PARÁGRAFO: TARIFAS**

1. Por vehículos automotores, el equivalente a 1,42077 UVT's.
2. Por motocicletas, el equivalente a 0,71038 UVT's.
3. Por motocarros, el equivalente a 1 UVT's.

**ARTÍCULO 226. TRASPASO DE MATRICULA Y TARIFA:** Cuando a un vehículo inscrito en el organismo de Tránsito y Transporte, se le hiciera traspaso, pagará las siguientes tarifas

1. Por vehículos de servicio particular, público y oficial el equivalente a 2,72563 UVT's.
2. Por Maquinaria Industrial el equivalente a 2 UVT's.
3. Por motocicletas y motocarros el equivalente a 1,76556 UVT's.

**ARTÍCULO 227. PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO:** Son los valores que deben pagar al Municipio de Pitalito los propietarios de los Vehículos matriculados en el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el código Nacional de Tránsito y Transporte, que a continuación se relacionan:

1. **MATRICULA DEFINITIVA:** Es la inscripción de un vehículo en el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.
2. **MATRICULA PROVISIONAL:** Es el registro provisional de un vehículo en el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito del Municipio, que se hace por un periodo de



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



- tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.
3. **TRASPASO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.
  4. **TRASLADO DE CUENTA:** Es el trámite que se surte en INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otro Municipio del País
  5. **CAMBIO Y REGRABACIÓN DEL MOTOR:** Es el trámite administrativo que se surte en INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.
  6. **REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL:** Es el trámite administrativo que surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.
  7. **CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.
  8. **CAMBIO DE COLOR:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.
  9. **CAMBIO DE SERVICIO:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, para registrar el cambio de servicio del vehículo.
  10. **CAMBIO DE EMPRESA:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, para registrar el cambio de Empresa de transporte de un, vehículo de servicio publico.
  11. **DUPLICADOS DE LICENCIA:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, mediante el cual se expide un duplicado de licencias de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

12. **DUPLICADOS DE PLACA:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.
13. **CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.
14. **CHEQUEO CERTIFICADO:** Es la revisión que efectúan los peritos de el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.
15. **RADICACIÓN DE CUENTA:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.
16. **GARAJES:** Es el valor diario que se debe pagar a el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del Tránsito de la Ciudad y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.
17. **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor.
18. **RENOVACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida.
19. **VINCULACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.
20. **TARJETA DE OPERACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

21. **RENOVACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito con el fin de **RENOVAR** el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y el área de operación autorizada.
22. **LICENCIA DE TALLERES:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito con el fin de obtener licencia para que los talleres de mecánica automotriz puedan efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.
23. **PERMISOS ESCOLARES:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

**ARTÍCULO 228. REQUISITOS PARA LOS TRAMITES:** Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los Artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

**ARTÍCULO 229. TARIFAS:** Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Pitalito, pagaran las siguientes tarifas.

1. Por cambio de motor, el equivalente a 2,6425 UVT´s.
2. Por regrabaciones de chasis, serial y motor el equivalente a 2,13114 UVT´s.
3. Cambio de color vehículos, particulares, públicos y oficiales el equivalente a 2,8792 UVT´s.
4. Por cambio de color de motocicletas, el equivalente a 1,15167 UVT's.
5. Por cambio de color de motocarros, el equivalente a 1,15167 UVT´s.
6. Por cambio de servicio particular a público, el equivalente a 3,55191 UVT´s.
7. Por cambio de servicio público a particular, el equivalente a 3,55119 UVT´s.
8. Por cambio de servicio oficial a particular, el equivalente a 3,55119 UVT´s.
9. Por cambio de empresa, el equivalente a 2,84153 UVT´s.
10. Por cambio de características o transformación, de vehículos automotores, el equivalente a 2,8792 UVT´s.
11. Por duplicado de licencias de tránsito, el equivalente a 1 UVT´s.
12. Por duplicados de placas para vehículos automotores, el equivalente a 1,15167 UVT´s.
13. Por duplicado de placas para maquinaria agrícola e industrial el equivalente a 1,15167 UVT´s.
14. Por duplicados de placas para motocicletas y motocarros, el equivalente a 0,71038 UVT´s.
15. Por inscripción de alerta a cualquier tipo de vehículo automotores, motocicletas, motocarros y maquinaria agrícola e industrial el equivalente a 0,34550 UVT´s.



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



16. Por levantamiento de alerta a cualquier tipo de vehículo automotor, motocicletas, motocarros y maquinaria agrícola e industrial, el equivalente a 1 UVT's.
17. Por tarjetas de operación inicial, el equivalente a 3,55191 UVT's.
18. Por refrendación de tarjetas de operación, el equivalente a 2,13114 UVT's.
19. Por tarjetas de operación extemporánea, el equivalente a 4,97267 UVT's
20. Por cambio de tarjeta de operación por traspaso, el equivalente a 2,13114 UVT's.
21. Por permisos escolares, el equivalente a 3,55191 UVT's.
22. Por cambio de placas el equivalente a 1,42040 UVT's.
23. Por cambio de blindaje, el equivalente a 5 UVT's.
24. Por permisos especiales circulación restringida por un periodo máximo de 10 días, el equivalente a 0,191945 UVT's por día.
25. Por permisos especiales circulación restringida por un periodo máximo de un año, el equivalente a 2,687243 UVT's.
26. Por prueba teórico - práctica a conductores, el equivalente a 2 UVT's.
27. Por cupos:
  - 27.1. Para taxis, el equivalente a 170,49180 UVT's.
  - 27.2. Para colectivos, camperos y camionetas, el equivalente a 213,11476 UVT's.
  - 27.3. Para buses, busetas y buses escalera o chivas, el equivalente a 255,73771 UVT's.
28. Por revisión anual de vehículos de servicio público, el equivalente a 1,42076 UVT's.
29. Por licencias de conducción el equivalente a:
  - 29.1. Por expedición inicial de licencias de conducción en todas las categorías, el equivalente a 1 UVT's.
  - 29.2. Por refrendación, recategorización hacia arriba y hacia abajo, duplicado y cambio de documento de identidad en licencias de conducción en todas las categorías, el equivalente a 1 UVT's.
30. Por especies:
  - 30.1. Licencias de conducción en todas las categorías, hasta el equivalente a 0,57584 UVT's.
  - 30.2. Licencias de tránsito vehículos automotores y maquinaria agrícola e industrial hasta el equivalente a 0,57584 UVT's .
  - 30.3. Licencias de tránsito motocicletas y motocarros hasta el equivalente a 0,57584 UVT's.
  - 30.4. Tarjetas de operación, hasta el equivalente a 0,57584 UVT's.
  - 30.5. Juego de placas para vehículos automotores y maquinaria agrícola e industrial hasta el equivalente a 0,921540 UVT's.
  - 30.6. Placa para motocicletas y motocarros hasta el equivalente a 0,460670 UVT's.
  - 30.7. Recibos oficiales, el equivalente a 0,05889 UVT's.

31. Por derechos de patios:

- 31.1. Para vehículos automotores, (automóviles, camperos y camionetas), el equivalente a 0,268724 UVT's por día o fracción.
- 31.2. Para vehículos automotores (camiones con capacidad de 2.8 toneladas en adelante, buses y busetas de más de 15 pasajeros de capacidad y volquetas), el equivalente a 0,368723 UVT's.
- 31.3. Para motocicletas y motocarros el equivalente a 0,134662 UVT's por día o fracción.
- 31.4. Para bicicletas, el equivalente a 0,057583 UVT's por día o fracción.

32. Otras tasas de tránsito no estipulados, hasta el equivalente a 1,5 UVT's.

33. Por certificados:

- 33.1. Certificado de tradición de vehículos automotores, motocicletas, motocarros y maquinaria agrícola e industrial, el equivalente a 1 UVT's.
- 33.2. Certificado de estado de cuenta de vehículos de servicio público, el equivalente a 0,191945 UVT's.
- 33.3. Certificaciones varias, el equivalente a 0,191945 UVT's.

34. Por portes y envíos:

- 34.1. Portes y envíos dentro y fuera del Departamento, el equivalente a 0,422281 UVT's.

**ARTÍCULO 230. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN:** Cuando un vehículo inscrito en INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de facilitar la liquidación y recaudo el Impuesto anual de Circulación y Tránsito y su complementarios, se ajustará por defecto o por exceso al múltiplo de cien más cercano.

**ARTICULO 231. RECUPERACION DE CARTERA DE TRANSITO Y TRANSPORTE CORRESPONDIENTE A VIGENCIAS ANTERIORES.** El Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito adelantará los procesos de cobro a través de delegación de

esta función mediante convenio interorgánico, en el cual se establecerán las condiciones para al fin.

## *TITULO II*

### *ESTAMPILLAS*

#### **CAPÍTULO I**

#### **ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla pro-cultura se establece en la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001. Será destinada para el fomento y el estímulo de la cultura con destino a proyectos acordes con el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Departamental y Nacional de Cultura.

#### **ARTÍCULO 233. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA.**

1. **Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo municipal, Personería y Entidades Descentralizadas del orden Municipal.
2. **Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato por parte del contribuyente con la Administración municipal o entes descentralizados.
3. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito con la Administración municipal o entes descentralizados.
4. **Tarifa.** La tarifa aplicable es del (0.5%) del valor de los contratos suscritos con la Administración municipal o entes descentralizados.
5. **Sujeto activo.** Es sujeto activo el Municipio de Pitalito, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
6. **Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



**ARTÍCULO 234. EXENCIÓN.** Los contratos y convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, sociedades de economía mixta donde el municipio de Pitalito tenga participación, compra de inmuebles del Municipio de Pitalito, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**ARTÍCULO 235. ADMINISTRACIÓN.** Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración Municipal de Pitalito.

**PARÁGRAFO:** El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 236. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Impulsar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997 y demás que la complementan.
6. Pago de servicios públicos de los escenarios culturales a cargo del municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 237. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente Acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTAMPILLA- PRO UNIVERSIDAD**

#### **ARTÍCULO 238. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD.**

1. **Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo municipal, Personería y Entidades Descentralizadas del orden Municipal.
2. **Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato por parte del contribuyente con la Administración municipal o entes descentralizados.
3. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito con la Administración municipal o entes descentralizados.
4. **Tarifa.** La tarifa aplicable es del (0.5%) del valor de los contratos suscritos con la Administración municipal, entes descentralizados o sociedades de economía mixta donde tenga participación el municipio de Pitalito.
5. **Sujeto activo.** Es sujeto activo el Municipio de Pitalito, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
6. **Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilícitas o entidades con quien se suscriba el contrato.

**ARTÍCULO 239. EXENCIÓN.** Los contratos y convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, sociedades de economía mixta donde el municipio de Pitalito tenga participación, compra de inmuebles del Municipio de Pitalito, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**ARTÍCULO 240.** Establézcase el uso o cobro de la Estampilla Pro - Universidad Obligatoriamente por la administración Central y las entidades y establecimientos públicos descentralizados del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 241.** Los ingresos que por concepto de la estampilla Pro - Universidad se recauden en el municipio de Pitalito, se invertirán en las Universidades Públicas que tengan sede en Pitalito.

**ARTÍCULO 242.** El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la Estampilla Pro Universidad lo hará la Tesorería Municipal, quien mensualmente trasladara los recursos a cuenta que se abrirá de manera especial para este efecto.

**ARTÍCULO 243.** El uso obligatorio de la Estampilla Pro Universidad, son los que se establecen a continuación con sus correspondientes tarifas, todos ellos relacionados con el Gobierno Municipal y sus entidades descentralizadas.

1. Fijase como tarifa de la Estampilla Pro-Universidad punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de todo contrato administrativo que el Municipio de Pitalito, sus entidades descentralizadas y sociedad de economía mixta donde tenga participación el municipio de Pitalito celebren con personas naturales o jurídicas particulares.

**ARTÍCULO 244. COMITÉ PRO – UNIVERSIDAD:** Para la aprobación y ejecución del Plan de Inversiones se conformará un comité que quedará integrado de la siguiente manera:

1. El Alcalde o su delegado, quien la presidiera
2. El Rector de la Universidad o su delegado
3. Un delegado de la ex – alumnos sede Pitalito.
4. Dos delegados de los estudiantes.
5. Un delegado del Consejo Municipal o su delegado.
6. El Secretario de Educación Municipal de Pitalito o su delegado.
7. El Secretario de Hacienda o su delegado.

**PARÁGRAFO 1:** La Secretaría de la Junta directiva estará a cargo del Coordinador de la Sede o su delegado, el cual actuará con voz y sin voto.

**PRAGRAFO 2:** Los representantes de los estudiantes, de los ex - alumnos, del Concejo Municipal, ejercerán sus funciones por el periodo de un (1) año, quienes podrán ser reelegidos hasta por otro periodo.

**ARTÍCULO 245.** Los organismos de control tanto de internos y el Comité vigilarán el cumplimiento de la exigencia de la Estampilla así como el correcto y eficiente recaudo señalado en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 246.** El Comité rendirá un informe anual en las sesiones ordinarias del mes de noviembre por escrito y sustentado ante el Honorable Concejo Municipal, sobre las gestiones y resultados, siempre y cuando sea solicitado por esta Corporación.

## CAPÍTULO III

### ESTAMPILLA PRO DEPORTE

**ARTÍCULO 247. DEFINICIÓN: RENTA MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN.** Es la imposición que hace el Municipio a toda persona, natural o jurídica que suscriba contratos o que negocie con él, para financiar a través del ente territorial o quien haga sus veces, programas y proyectos de recreación y deporte de acuerdo con los parámetros de la Ley 181 de 1995.

#### ARTÍCULO 248. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA DE PRO DEPORTE

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Renta Municipal, es el Municipio de Pitalito.
2. **SUJETO PASIVO.** Todo contrato que el Municipio o sus establecimientos públicos y entidades descentralizadas celebren con personas naturales y jurídicas.
3. **TARIFA.** La tarifa aplicable es del 1% del valor de los contratos suscritos con la Administración municipal, entes descentralizados o sociedades de economía mixta donde tenga participación el municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 1:** Del total del recaudo se destinará para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y pago de servicios públicos de los escenarios deportivos a cargo del municipio fomentar e incrementar el cubrimiento de las escuelas de formación deportivas que estén a cargo del Municipio de Pitalito; para estímulo e incentivos a deportistas de alto rendimiento; para construcción, mantenimiento y optimización de escenarios deportivos y polideportivos; para apoyo a ligas con sede en el Municipio de Pitalito, clubes a nivel aficionado y organizaciones comunitarias legalmente constituidas y de

acuerdo con la Ley 181 de 1995; para el fomento, dotación e implementación de ligas, clubes y escuelas deportivas de la población discapacitada del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 249. AGENTES RECAUDADORES.** Para efectos de la presente disposición se tendrá como agentes recaudadores del Municipio de Pitalito los entes de la Administración Municipal, entendiéndose por ello los que conforman la Administración Central, los establecimientos públicos y las sociedades de economía mixta que tenga participación el Municipio, Empresas Sociales del Estado y Empresa de Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 250. EXENCIÓN.** Los contratos y convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, sociedades de economía mixta donde el municipio de Pitalito tenga participación, compra de inmuebles del Municipio de Pitalito, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA TERCERA EDAD**

**ARTÍCULO 251. AUTORIZACION LEGAL.** El Concejo Municipal de Pitalito está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben, conforme a la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 252. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.** Los elementos del tributo de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano y Centros de Atención para la Tercera Edad, son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Pitalito.

2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
3. **Hecho generador.** Todo contrato que el Municipio o sus establecimientos públicos y entidades descentralizadas celebren con personas naturales y jurídicas. La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998; en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos del programa de vivienda municipal, los contratos de empréstitos y en contratos gratuitos.
4. **Base gravable.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.
5. **Tarifas.** El uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor los contratos, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 253. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN ó quien según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento ó carencia de soporte social.

**ARTÍCULO 254. RESPONSABILIDAD.** Para los efectos de acreditar el pago bastará con el recibo de pago o consignación en bancos que contiene el hecho generador del tributo.

**ARTÍCULO 255. RECAUDO.** El recaudo de esta estampilla se realizará por la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda. Para la legalización de los contratos será requisito indispensable el pago de este tributo.

**ARTÍCULO 256. DESTINACION DE RECURSOS.** El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**PARÁGRAFO.** El Departamento del Huila deberá transferir los recursos recaudados por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al Municipio de Pitalito, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisben que



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



se atiendan en los Centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 257. ADMINISTRACION Y EJECUCION.** La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad que se realicen con el producto de la esta estampilla será responsabilidad de la Administración Municipal.

**ARTICULO 258. EXENCION.** Los contratos y convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, sociedades de economía mixta donde el municipio de Pitalito tenga participación, compra de inmuebles del Municipio de Pitalito, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

## TITULO III TASAS

### CAPITULO I

#### TASA DE MATADERO PÚBLICO

**ARTÍCULO 259. SERVICIO DE MATADERO.** Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

**ARTÍCULO 260. TARIFA.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

#### 1. POR CADA CABEZA DE GANADO MAYOR.

Servicio de Corral 0.09 del UVT

Servicio de Báscula 0.09 del UVT

Servicio de Desinfección y examen de carnes 0.05 del UVT

Servicio de la planta de sacrificio 1.3 del UVT

Servicio de disposición final de elementos peligrosos, por kilogramo, el equivalente a 0,010 UVT's.

## 2. POR CADA CABEZA DE GANADO MENOR.

Servicio de Báscula 0, 09 del UVT

Servicio de plaza de ferias y embarcadero público del 0.09 UVT

Servicio de la planta de sacrificio 0.90 del UVT

Servicio de Desinfección y examen de carnes 0.05 del UVT

Servicio de disposición final de elementos peligrosos, por kilogramo, el equivalente a 0,010 UVT's.

**ARTÍCULO 261.** La administración Municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

## CAPÍTULO II

### TASA POR OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 262. DEFINICION:** Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público, con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público, por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicio.

**ARTÍCULO 263. ELEMENTOS:** Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

**1. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos, tanto en el área urbana como rural y centros poblados del Municipio de Pitalito, por los particulares con andamios, campamentos, casetas, carpas, toldos, objetos, artículos, automotores, pasacalles, materiales de construcción, en las vías públicas, etc.,

**2. SUJETO ACTIVO:** el Municipio de Pitalito.

**3. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, propietaria de la obra o contratista que ocupe la vía o lugar público. Así mismo los

109

sujetos propietarios de casetas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

**4. BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**ARTÍCULO 264. TARIFA.** La tarifa por ocupación temporal por particulares del espacio público propios de la actividades enunciadas será del diez por ciento (10%) de una (1) UVT por metro cuadrado y por día.

**ARTÍCULO 265. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS:** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la secretaría de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Para la ocupación del espacio público con fines comerciales, se solicitará concepto de uso de suelo de la secretaría de Planeación y el permiso será expedido por la secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 266. EXPLOTACION ECONOMICA DEL ESPACIO PUBLICO:** La ocupación temporal del espacio público con materiales de construcción y otros elementos que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (10%) de una UVT.

**PARÁGRAFO 1:** Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

**PARÁGRAFO 2:** La contravención de este artículo será sancionada conforme al artículo 369. Sanción por ocupación de vías. Ojo artículo para cambiar por nueva numeración

**ARTÍCULO 267. LIQUIDACION DE LA TASA:** La tasa de ocupación del espacio público se liquidará en la oficina de recaudo o quien haga sus veces, con previa fijación determinada por la secretaría de Planeación o la secretaría de Gobierno dependiendo el caso.

**ARTÍCULO 268. RELIQUIDACION:** Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

## CAPÍTULO III

### TASA POR OCUPACION DE USO PERMANENTE Y TRANSITORIO DE BIENES PUBLICOS FISCALES DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 269. AUTORIZACION PARA EL USO PERMANENTE DE BIENES FISCALES:** La autorización para el uso de bienes fiscales de propiedad del municipio deberán ser expedida previamente por la Secretaría de Infraestructura, Vías y Recursos Físicos a través del responsable del manejo de los bienes muebles e inmuebles del municipio; el usuario que desconociendo el presente precepto pretenda transferir, arrendar, ceder o ejercer el derecho por medio de un tercero, será objeto de pérdida del derecho de uso que ejerce; igual condición para quien pretenda realizar actividades diferentes a las autorizadas.

**ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la ocupación por uso permanente de bienes públicos fiscales de propiedad del municipio de Pitalito destinados a ejercer una actividad comercial.

**ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, que ocupe los bienes fiscales de propiedad del municipio.

**ARTÍCULO 272. TARIFA.** La tarifa mensual será la siguiente:

TIPO DE LOCAL E INMUEBLE		TARIFA EN UVT
1	Locales Centro Comercial La Tercera:	0.4 UVT x metro Cuadrado
2	Local Carrera 3 Calle 7 Esquina:	27 UVT
4	Instalaciones del Matadero Municipal	314 UVT
5	puestos en la Plaza Cívica:	0.4 UVT x metro Cuadrado

**PARÁGRAFO 1:** Las Tarifas aplicables a la Plaza de Mercado son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA UVT
Local Comercial tipo A (71 M2)	14.5
Local Comercial tipo B (31.4 M2)	9



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



Local Comercial Tipo C (29 M2)	8,5
Local Comercial Modulo C	3
Puesto para comida	2
Puesto para Pescado	2
Puesto para Pollo	2
Puesto para Lácteos	2
Puesto para Panela	1.5
Puesto para Tinto	1
Puesto para Grano	2
Puesto para Revuelto C	1
Puesto para Revuelto A	1
Puesto para Elbas A	1.5
Puesto para Elbas C	2
Puesto para Guarapo	1
Puesto para Tomate	1
Puesto para Lichigo	2
Puesto Especial	2.5
Puesto para Famas	3
Puesto para Bodega de Pescado	4
Puesto Local Comercial Escaleras	4
Puesto Especial Bodega Grande	5.5
Puesto para cuarto frio	5
Puesto para Pan, Arepa y Condimentos	1
Baterías Sanitarias primer piso	6.5
Baterías Sanitarias Segundo Piso	1
Baterías Sanitarias Modulo A y C	2

**PARÁGRAFO 2: PAGO:** El valor antes indicado será cancelado de manera mensual dentro de los diez primeros días de cada mes, so-pena de pagar intereses a la tasa máxima prevista para el cobro de los tributos.

**PARAGRAFO 3.** Para efectos de preservar la igualdad y la equidad en materia tributaria, los comerciantes deberán cancelar además de la tasa señalada en el presente artículo, el respectivo impuesto de industria y comercio establecido en este Código de Rentas.

**ARTÍCULO 273. AUTORIZACION:** Autorícese al Alcalde Municipal para que reajuste anualmente las tarifas por derechos de uso a que hace referencia el artículo anterior, de conformidad con la meta de inflación para cada año. A su vez para que por medio de la Secretaría de Infraestructura, Vías y Recursos Físicos Municipal, se levante un censo actualizado y de acuerdo al mismo se reconozca como titulares beneficiarios de los locales a quienes a la fecha del mismo, se encuentren efectivamente desarrollando actividades de comercio en los mismos.

**ARTÍCULO 274. AUTORIZACION PARA EL USO TRANSITORIO DE BIENES FISCALES (COLISEO MUNICIPAL Y VILLA OLÍMPICA):** La autorización para el uso del Coliseo Municipal y Villa Olímpica deberán ser expedida previamente por la secretaría de Educación, Cultura y Deporte o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la ocupación transitoria del Coliseo Municipal y la Villa Olímpica, destinados a ejercer actividades o eventos deportivos, recreativos, religiosos, culturales, políticos o de otra índole.

**ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, que ocupe de manera transitoria el Coliseo Municipal y/o la Villa Olímpica

**ARTÍCULO 277. TARIFA.** La tarifa será la siguiente:

1.	Coliseo de deportes:	0.6 UVT por hora cuando sea para actividades deportivas.
		7.5 UVT hora cuando sea para espectáculos públicos, bingos, presentaciones artísticas, etc.
		3.7 UVT hora cuando sea para eventos religiosos.
2.	Villa Olímpica:	22 UVT día, para actividades deportivas.
		45 UVT por día, para otras actividades.

**PARÁGRAFO: EXENCIONES:** Quedarán exentos de esta tasa sobre el Coliseo y la Villa Olímpica, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública, obras de beneficio comunitario y solidaridad humana así:

1. Clubes de Amas de Casa, Comités de vivienda por autoconstrucción y Comités de

Solidaridad con domicilio principal en Pitalito en un 50%.

2. Juntas de Acción Comunal, Asociación de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y privados, Organizaciones Estudiantiles, Clubes Deportivos Aficionados, Sindicatos y Centros de estudio, con domicilio principal en Pitalito en un 50%.
3. Precooperativas, fondos de Empleados y fundaciones, con domicilio principal en Pitalito en un 30%.
4. Asociaciones de profesionales y Gremios, con domicilio principal en Pitalito en un 30%.
5. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura en un 80%.
6. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia en un 100%.
7. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional en un 80%.
8. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, en lo relacionado con las presentaciones de la Selección Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas, en un 90%.
9. Las Casas teatro y Agrupaciones Escénicas, Musicales y de Danzas con domicilio principal en Pitalito, en 90%.
10. Las actividades deportivas, culturales y sociales para el deporte y la recreación de la comunidad en situación de discapacidad el 100%.

**ARTÍCULO 278. AUTORIZACION PARA EL USO DE MAQUINARIA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO:** La autorización para el uso de la maquinaria de propiedad del Municipio deberá ser expedida previamente por la Secretaría de Infraestructura, Vías y Recursos físicos o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 279. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el uso transitorio de la maquinaria de propiedad del Municipio, previamente autorizado por el Secretario de Infraestructura, Vías y Recursos Físicos.



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



**ARTÍCULO 280. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, que use de manera transitoria la maquinaria de propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 281. TARIFA.** La tarifa será la siguiente:

	TIPO DE MAQUINARIA	TARIFA
<b>MAQUINARIA</b>	Retro excavadora sobre orugas.	5.5 UVT x Hora
	Motoniveladora	5 UVT x Hora
	Buldozer	4.5 UVT x Hora
	Retro Pequeña	3 UVT x Hora
	Vibro Compactador	3 UVT x Hora

## CAPITULO IV

### TASA POR REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 282. NOCION:** Es el registro del distintivo para ser usado como identificación en los semovientes.

**ARTÍCULO 283. ELEMENTOS IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.** Lo constituyen:

- 1. HECHO GENERADOR:** La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. Esta diligencia de inscripción se debe registrar en un libro especial que lleva la Secretaria de Gobierno Municipal. (Decreto 1372 de 1.933: fleto 1608 de 1.933.)
- 2. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.
- 3. BASE GRAVABLE:** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.
- 4. TARIFA.** La tarifa será de 2.5 de UVT.

**ARTÍCULO 284. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:** Son Obligaciones de la Administración Municipal las siguientes:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas, En el libro debe constar por lo menos:
  - Número de orden.
  - Nombre y dirección del propietario de la marca
  - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

## CAPITULO V

### TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.

**ARTÍCULO 285. ELEMENTOS LA TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.**

1. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la tasa por servicios técnicos de planeación lo constituye el acceso a los servicios técnicos prestados por la Secretaría de Planeación del Municipio de Pitalito.
2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la tasa por servicios técnicos de planeación es el municipio de Pitalito.
3. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la tasa por servicios técnicos de planeación es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que solicite los servicios técnicos prestados por la Secretaría de Planeación en la jurisdicción del Municipio de Pitalito.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable para liquidar la tasa por servicios técnicos de planeación es el servicio al que se accede.

**ARTÍCULO 286. TARIFA:** La tarifa aplicable a la tasa por servicios técnicos de planeación la correspondiente en los siguientes ítems.

1. Copia de planos del archivo, por cada plano, el equivalente a 0.4 UVT' s.
2. Expedición de duplicados de actos administrativos de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, en el equivalente 0.25 UVT' s
3. Certificados de uso de suelo, el equivalente a una (1) UVT' S. Para los casos de bares, griles, discotecas y en general establecimientos en donde se expendan licor será de 2 UVT.



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



4. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal, el equivalente a 2,5 UVT' s.
5. Certificado de estratificación y nomenclatura, para todos los usos, el equivalente a 0,5 UVT' s.
6. Demarcación de parámetros exteriores de lotes o edificaciones fronterizos con la vía pública, el equivalente a 1 UVT para la zona urbana y 1.5 para la zona rural.
7. Licencia de Subdivisión rural o re-loteo, el equivalente a 3 UVT' s.
8. Expedición de carnet de maestros, técnicos y oficiales de construcción, el equivalente a 2 UVT' s.

## CAPITULO VI EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

**ARTÍCULO 287. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.** La Administración Municipal cobrará el valor de 0.2 UVT por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, constancias, certificaciones, licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, declaraciones y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal.

Para el caso de los recibos oficiales se cobrara el valor del 0.08 de una UVT. Los costos de las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, deberán ser asumidos por el peticionario.

**PARÁGRAFO 1:** De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten certificaciones laborales y paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral. Las fotocopias serán a cargo del interesado.

## TITULO IV CONTRIBUCIONES

### CAPÍTULO I

#### CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN.** Todas las personas naturales o jurídicas,

asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Pitalito o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. (Ley 418 de 1997).

**PARÁGRAFO:** La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

## **ARTÍCULO 289. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.**

- 1. Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.
- 2. Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Pitalito-Huila
- 3. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el contratista.

**PARÁGRAFO 1:** En caso de que el Municipio de Pitalito-Huila suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales e Institutos descentralizados que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 2:** Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el PARÁGRAFO anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

**PARÁGRAFO 3:** Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de este hecho gravable.

**ARTÍCULO 290. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

**ARTÍCULO 291. CAUSACIÓN.** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 292. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento

(5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

**ARTÍCULO 293. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal-Tesorería descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por el Municipio será consignado exclusivamente al Fondo Cuenta Municipal de Seguridad.

**ARTÍCULO 294. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, destinados a lo previsto en el Artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y Artículo 3 de la Ley 548 de 1999, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y demás normas que modifiquen o reglamenten.

## **CAPÍTULO II**

### **PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 295. NOCIÓN:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

**ARTÍCULO 296. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo establecido formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 297.** Efecto plusvalía: Es resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

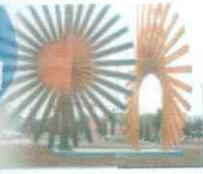
1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 75 de la ley 388 de 1997. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

**ARTÍCULO 298:** Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 76 de la ley 388 de 1997. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 299.** Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias; con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 300.** Área objeto de la participación en la plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales

afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen

**ARTÍCULO 301. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2:** En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción, a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 302. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 303. CAUSACIÓN.** La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del Artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 304. BASE GRAVABLE.** La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la

participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección, reserva o afectación ambiental que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

**ARTÍCULO 305. CALCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE PITALITO.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 306. RECURSOS.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más

simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el Artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva Alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO 307. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.**  
La participación en la plusvalía será liquidada y exigida por parte de la Secretaría de Planeación, a través de liquidación, la cual servirá de base para la declaración que presente el responsable del pago de la misma ante la Secretaría de Hacienda.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del Artículo 74 de la ley 388 de 1997, que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente

Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO 3:** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este Artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4:** El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

**PARÁGRAFO 5:** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 308. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.



2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo Acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO:** Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

## **ARTÍCULO 309. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA**



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



**PARTICIPACIÓN.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO:** El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 310. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

**ARTÍCULO 311. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** La Administración municipal, previa autorización del Concejo

municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**ARTÍCULO 312: TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** Los títulos de que trata el Artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

**ARTÍCULO 313. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.** Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

**ARTÍCULO 312. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la

autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

**ARTÍCULO 314. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de libertad y tradición de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

**ARTÍCULO 315. COBRO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, se seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el Reglamento de Cartera Municipal y el presente Acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 316. FACULTADES.** Facúltese al Ejecutivo municipal para reglamentar dentro de los 12 meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, el capítulo de participación en la plusvalía. La participación en la plusvalía en el municipio de Pitalito se rige y establece según lo establecido en la Ley 388 de 1997.

## CAPITULO III

### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 317. AUTORIZACION LEGAL.** Se establece en la Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 318. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 319. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

**ARTÍCULO 320. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 321. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por Acuerdo Municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 322. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.** Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

**PARÁGRAFO:** El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 323. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Infraestructura, Vías y Recursos Físicos su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 324. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

**ARTÍCULO 325. JUNTA DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL.** Para efectos de la aplicación de la contribución por Valorización, deberá conformarse una Junta integrada por:

- Alcalde Municipal.
- Secretaría de Planeación.
- Secretaría de Infraestructura, Vías y Recursos Físicos.
- Asesor Jurídico.
- Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 326. LIQUIDACIÓN PARCIAL.** Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

**PARÁGRAFO:** La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se

someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

**ARTÍCULO 327. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.** Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

**ARTÍCULO 328. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

**ARTÍCULO 328. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 329. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO:** La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

**ARTÍCULO 330. CAPACIDAD DE PAGO.** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 331. ZONAS DE INFLUENCIA.** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de

influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaria de Planeación o aceptado por ésta.

**PARÁGRAFO 1:** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO 2:** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 332. AMPLIACIÓN DE ZONAS.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

**ARTÍCULO 333. EXENCIONES.** Los predios no gravables con la contribución de valorización son:

- a. Los bienes de uso público, ó sea los que pertenecen a una entidad de Derecho Público y su uso es de todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, casas comunales, hospitales y puestos de salud.
- b. Los incluidos en el Concordato del Estado y la Santa Sede y los templos de todas las religiones destinados exclusivamente al culto, y las Instituciones Educativas de propiedad del Estado.
- c. Predios que por su naturaleza no reciben beneficio por la elaboración de una obra pública, tales como: predios que estén localizados en zonas de riesgo de acuerdo a constancia expedida por la Secretaria de Planeación, por afectaciones de Ríos, Quebradas, Lagunas, Canalizaciones y por amenazas no mitigables.
- d. Predios que por la normatividad existente impiden a Planeación Municipal otorgar Licencias de Construcción, afectados por la existencia de Torres de Energía, ó cruce de Líneas de alta tensión.

**PARÁGRAFO 1:** La excepción solo se aplicara al área dedicada ó afectada especialmente a los fines anteriormente enunciados.

**PARÁGRAFO 2:** Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, al Municipio o a las Entidades Descentralizadas, así como los

predios destinados a renta de propiedad de las entidades anteriormente enumeradas, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

**ARTÍCULO 334. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedido el acto administrativo por la Junta Municipal de Valorización para distribución de contribución de valorización, procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 335. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de libertad y tradición de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 336. AVISO A LA SECCION DE RECAUDO.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, de acuerdo al acto administrativo expedido por la Junta Municipal de Valorización, la Secretaría de Hacienda, comunicará a la sección de recaudo, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

**ARTÍCULO 337. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

**ARTÍCULO 338. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.** El cambio, error o inconsistencia acerca

de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

**PARÁGRAFO 1:** Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

**PARÁGRAFO 2:** La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

**ARTÍCULO 339. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Secretaría de Hacienda podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, es decir, una cuota inicial del 30% y el excedente a un máximo de 12 meses, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO:** El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Secretaría de Hacienda concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 340. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.** La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 341. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

**ARTÍCULO 342. JURISDICCIÓN COACTIVA.** Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de

percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 343. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO 344. PAZ Y SALVO.** Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

**ARTÍCULO 345. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.** Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

**ARTÍCULO 346. CARTERA DE VIGENCIAS ANTERIORES Y OTRAS FACULTADES.** Facúltase a la Secretaría de Hacienda para que en el primer semestre de 2015 aplique un descuento del 50% del valor total de los intereses causados por concepto de contribución de valorización correspondientes a vigencias anteriores al 2014 y facultase al Ejecutivo para reglamentar dentro de los 12 meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, el capítulo de contribución de valorización.

## TÍTULO V

### OTROS INGRESOS U OTRAS RENTAS

**ARTÍCULO 347. COSO PÚBLICO:** Multa ocasionada a los propietarios de semovientes que se encuentren en vías o sitios públicos, equivalente 1.5 UVT por cada semoviente, por cada 72 horas. Los propietarios de dichos semovientes que cancelen dentro de las 24 horas siguientes en que se aplicó la sanción, tendrán un descuento del 50%, de la tarifa señalada anteriormente.

**ARTÍCULO 348. REINTEGROS Y RECUPERACIONES:** Este ingreso está conformado por los pagos de glosas, reembolsos, avances o sumas dejadas de cobrar.

**ARTÍCULO 349. APROVECHAMIENTOS:** Se recaudará como aprovechamiento las sumas de dinero provenientes de remates, cancelación de depósitos de venta de elementos dados de baja, de bienes ocultos, por sentencias judiciales donde se condene a pagar perjuicios materiales a favor del municipio.

**ARTÍCULO 350. INGRESOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** Corresponde a los ingresos por concepto de recepción de declaraciones extraprocesales. Valor de cada declaración el 0.17 de un UVT.

**ARTÍCULO 351. PESAS Y MEDIDAS:** Se cobrará mensualmente así:

PESAS Y MEDIDAS	TARIFA EN UVT
Por báscula de tonelaje	0.5
Por básculas o romanas corriente	0.3
Por básculas de reloj o similares	0.2
Por medidas de longitud	0.2
Por surtidores de combustible	0.8

**PARÁGRAFO:** Cuando dentro de un establecimiento de comercio o servicios exista más de un aparato o elemento de la misma especie para medir o pesar, se cobrará por cada uno según las tarifas anteriores.

## LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO FISCAL Y SANCIONES

### TITULO I GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

#### CAPÍTULO I

#### ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 352. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 353. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 354. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

**ARTÍCULO 355. AGENCIA OFICIOSA.** Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**ARTÍCULO 356. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 357. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

**ARTÍCULO 358. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO II

### DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

**ARTÍCULO 359. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda a través de sus diferentes áreas, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración por notificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos administrativos de la secretaría le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Pitalito, que deberá incluir mecanismos de búsqueda, por número de identificación personal.

**PARÁGRAFO:** cuando durante los Procesos que se adelante ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actué a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el registro único tributario RUT.

**ARTÍCULO 360. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 361. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por Aviso
3. Por edicto
4. Por publicaciones por página Web del Municipio.
5. por correo electrónico

**ARTÍCULO 362. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

**ARTÍCULO 363. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** La notificación por Aviso se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTÍCULO 364. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se procede a la notificación electrónica, o en su defecto se fijara en lugar público del despacho respectivo por un término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTÍCULO 365: NOTIFICACION ELECTRONICA:** es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados, los actos administrativos producidos por ese mismo medio. La notificación electrónica se hará a través de los correos electrónicos o pagina web del municipio.

**ARTÍCULO 366. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

**PARÁGRAFO** - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

**ARTÍCULO 367. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.** En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

**ARTÍCULO 368. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

## *TÍTULO II* *SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS*

### **CAPITULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES**



**ARTÍCULO 369. FACULTAD DE IMPOSICIÓN:** La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades están facultadas para imponer las Sanciones de que trata éste código.

**ARTÍCULO 370. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 371. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, La Secretaría de Hacienda o área encargada del mismo, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO:** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 372. SANCIONES MINIMAS.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal a través del área de recaudo, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT para los contribuyentes que demuestren ingresos brutos inferiores a 4000 UVT, y quien supere los 4000 UVT será de diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 381 y 383 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 373. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

**ARTÍCULO 374. CORRECCION DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda Municipal a través del área de recaudo, las liquidará incrementadas en un cinco por ciento (5%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**PARÁGRAFO:** Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Secretaría de Hacienda Municipal a través del área de recaudo y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

**ARTÍCULO 375. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

## CAPITULO II

### INTERESES MORATORIOS

**ARTÍCULO 376. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Pitalito, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO:** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

**ARTÍCULO 377. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS.** Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 378. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 379. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

## CAPITULO III

### SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 380. SANCION POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2:** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 372 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 381. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el punto veinticinco por ciento (0,25%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.250 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, se aplicará la sanción mínima para cada periodo fiscal de retraso.

**ARTÍCULO 382. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de dos (2) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 383. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



emplazamiento para corregir de que trata el artículo 460, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 384. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 385. SANCION POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como

la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 482 y 486.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 386. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

## CAPITULO IV

### SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

**ARTÍCULO 387. SANCION POR NO INFORMAR DIRECCION DE NOTIFICACIONES.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará lo establecido el artículo 448.

**ARTÍCULO 388. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

**ARTÍCULO 389. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - 1.1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
  - 1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el ordinal 1. si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el ordinal

2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el ordinal 2, que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO:** Para la imposición de la sanción el funcionario competente deberá efectuar su graduación en forma racional y proporcional al daño producido, en el entendido de que el error o la información que no fue suministrada, generaron efectivamente daño para la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 390. SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.** Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones y cambios, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

**ARTÍCULO 391. SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".** Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 398 y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



**ARTÍCULO 392. SANCION POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO LA CERTIFICACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a diez (10) UVT.

**ARTÍCULO 393. SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES.** Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal las cancelaciones de matriculas o registros que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente un (1) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

**ARTÍCULO 394: SANCION POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS.** La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a diez (10) UVT.

## CAPITULO V

### SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES

**ARTÍCULO 395. SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la

sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 396. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio y complementarios, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de

Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 397. SANCION POR CIERRE FICTICIO.** Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cien (100) UVT.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

**ARTÍCULO 398. SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

**ARTÍCULO 399. SANCIONES POR RIFAS.** Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Pitalito, estará sujeto al decomiso de tales elementos,

los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 400. SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde.  
Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO:** Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en este estatuto, deberá retirarla en un término de 24 horas después de recibida la notificación que haga la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 401. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES.** Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo segundo de la Ley 810 de 2003.

**ARTÍCULO 402. SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS.** Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará la sanción mínima por cada día de ocupación.

**ARTÍCULO 403. SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE.** Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

**ARTÍCULO 404. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.** Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO:** En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

**ARTÍCULO 405. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

### TITULO III

#### REGIMEN DE PROCEDIMIENTO

#### REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION

#### CAPITULO I

#### OBLIGACIONES Y FORMALIDADES DEL PROCESO

**ARTÍCULO 406. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Pitalito se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

**ARTÍCULO 407. REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".** El registro o matrícula ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Pitalito, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto.

**PARÁGRAFO:** El Registro de Información Tributaria "RIT" será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 408. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".** Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT". Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Pitalito.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

**PARÁGRAFO 1:** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO transitorio:** Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que se encontraban matriculados en el sistema de información, deberán realizar un nuevo registro en el RIT, dentro de los dos (2) meses siguientes a su implementación. En caso de no hacerlo, se le aplicará el régimen

sancionatorio de este Estatuto y será registrado de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 409. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria -RIT-, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 410. OBLIGACION DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".** Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Pitalito, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria -RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

**ARTÍCULO 411. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**ARTÍCULO 412. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente

o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 413. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**ARTÍCULO 414. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTÍCULO 415. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**PARÁGRAFO:** Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Secretaría de Hacienda Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

**ARTÍCULO 416. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

**ARTÍCULO 417. DELEGACION DE FUNCIONES.** Los funcionarios del nivel directivo de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En

el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

**ARTÍCULO 418. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante la actualización del RIT; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Pitalito, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

**ARTÍCULO 419: FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**PARÁGRAFO 1:** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación.

**ARTÍCULO 420: NOTIFICACION ELECTRONICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos

casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

**PARÁGRAFO:** Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Secretaría de Hacienda Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

**ARTÍCULO 421: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.** Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**ARTÍCULO 422: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Pitalito, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 423: NOTIFICACION PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 424: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

## CAPITULO II

### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

**ARTÍCULO 425: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 426: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTÍCULO 427: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 428: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 429: OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 430: OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTÍCULO 431: OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

**ARTÍCULO 432: OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron

origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 433: OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 434: OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTÍCULO 435: OBLIGACION DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 436: OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 437: OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.



**ARTÍCULO 438: OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 439: OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 440: OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS.** Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

**ARTÍCULO 441: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 442: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Secretaría de Hacienda Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

**ARTÍCULO 443: INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.** El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 444: INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo dictó, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 445: INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario RIT.

La Administración Tributaria en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 45 del presente estatuto.

Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente estatuto le impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 446: INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 45 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria

y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.

**PARÁGRAFO:** Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado.

**ARTÍCULO 447: OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

**ARTÍCULO 448: CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
2. La Secretaría de Hacienda Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

3. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 449: OBLIGACION FORMALES.** Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

### **CAPITULO III**

#### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 450: CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y Avisos.
2. Declaración de retención en la Fuente del ICA.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTÍCULO 451: LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

**ARTÍCULO 452: OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTÍCULO 453: APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 454: UTILIZACION DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributara Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTÍCULO 455: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 456: DOMICILIO FISCAL.** Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 457: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTÍCULO 458: INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 459: ACTO PREVIO.** Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

**PARÁGRAFO:** No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

**ARTÍCULO 460: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**PARÁGRAFO:** Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

**ARTÍCULO 461: RESERVA DE LA DECLARACION.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**PARÁGRAFO:** Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

**ARTÍCULO 462: EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 463: PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Pitalito también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Pitalito, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**ARTÍCULO 464: GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA.** Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

## CAPITULO IV

### DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

**ARTÍCULO 465: ESPIRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 466: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION.** La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e

investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTÍCULO 467: OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 468: IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal o su violación dará lugar a la sanción de

clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 469: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 374 de este estatuto.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 470: DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Pitalito, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTÍCULO 471: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTÍCULO 472: COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces,

requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

**ARTÍCULO 473: COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.**

Corresponde a Secretaría de Hacienda Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTÍCULO 474: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Pitalito y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 475: PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

**ARTÍCULO 476: ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.** Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de

negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Secretaría de Hacienda

Municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

**PARÁGRAFO:** En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

**ARTÍCULO 477: FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO.** En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la facultad de reconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Secretaría de Hacienda Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades, podrá la Secretaría de Hacienda Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Secretaría de Hacienda Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

## CAPITULO V

### LIQUIDACIONES OFICIALES

#### LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

**ARTÍCULO 478: ERROR ARITMETICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 479: FACULTAD DE CORRECCION.** La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 480: TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 481: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 482: CORRECCION DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las

sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección Aritmética, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

## **CAPITULO VI**

### **LIQUIDACION DE REVISION**

**ARTÍCULO 483: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 484: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 485: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 486: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 487: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCION EN LA FUENTE POR ICA.** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y

Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

**PARÁGRAFO:** Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

**ARTÍCULO 488: SUSPENSION DEL TERMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 489: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 490: AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 491: CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 214 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir

su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 492: TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.**

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 493: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 494: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 495: CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 385 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

## CAPITULO VII

### LIQUIDACION DE AFORO

**ARTÍCULO 496: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

**ARTÍCULO 497: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**ARTÍCULO 498: LIQUIDACION DE AFORO.** Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 499: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 389, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 500: INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTÍCULO 501: EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

**ARTÍCULO 502: FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

## TITULO III

### RECURSOS

#### CAPITULO I

#### DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

**ARTÍCULO 503: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Pitalito, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

**ARTÍCULO 504: AGOTAMIENTO DEL RECURSO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 505: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.** Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Secretaría de Hacienda Municipal, determinado

según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

**ARTÍCULO 506: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO:** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 507: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 508: PRESENTACION DEL RECURSO.** No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 509: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 510: INADMISION DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 511: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 512: RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 513: CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 514: TERMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 515: TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 516: SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 517: SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 515, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 518: RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 519: REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 520: OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 521: COMPETENCIA.** Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 522: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 523: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 524: RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

## TITULO IV

### REGIMEN PROBATORIO

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES Y MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 525: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 526: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho

que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 527: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

**ARTÍCULO 528: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

**ARTÍCULO 529: PRESUNCION DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

## CAPITULO II

### CONFESION

**ARTÍCULO 530: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 531: CONFESION FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 532: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### **CAPITULO III**

#### **TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 533: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de Impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.



**ARTÍCULO 534: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 535: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 536: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

## CAPITULO IV INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 537: DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, por el Banco de la República y por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 538: INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– o por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

**ARTÍCULO 539: INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades

financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

**ARTÍCULO 540: LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 541: PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor -IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 542: PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO 543: PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ARTÍCULO 544: PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor -IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior. En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ARTÍCULO 545: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y

gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 546: PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTÍCULO 547: PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

**ARTÍCULO 548: DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

## **CAPITULO V**

### **PRUEBA DOCUMENTAL Y CONTABLES**

**ARTÍCULO 549: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

**ARTÍCULO 550: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 551: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 552: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 553: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 554: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 555: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 556: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 557: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 558: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 559: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

## **CAPITULO VI INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 560: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 561: INSPECCION TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 562: FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO 1.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 2.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 563: LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 564: LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 565: INSPECCION CONTABLE.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 566: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## CAPITULO VII

### PRUEBA PERICIAL

**ARTÍCULO 567: DESIGNACION DE PERITO.** Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 568: VALORACION DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será valorada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

## TITULO IV

### CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

#### CAPITULO I

#### DE LA COMPENSACION Y DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 569: LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 570: REMISIÓN – FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** El Secretario(a) de Hacienda de Pitalito (Huila) queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del municipio de Pitalito, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Igualmente, el Secretaría de Hacienda a cargo del secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del municipio de Pitalito (Huila), las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de trecientos mil pesos (\$300.000) para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

**ARTÍCULO 571: COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que tengan saldo a favor podrán:

- a. Imputarlos dentro de la liquidación del mismo tributo, correspondiente al siguiente periodo gravable;
- b. solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**PARÁGRAFO:** Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la compensación se aplicara con respecto al año fiscal de la fecha de expedición en las referidas resoluciones.

**ARTÍCULO 572: COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES.** Los contribuyentes o responsables que tengan saldos a favor podrán solicitar su devolución.

La Secretaria de Hacienda Municipal de Pitalito (Huila) deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias municipales, cualquiera que

fuera el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTÍCULO 573: COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.** La compensación o cruce de cuentas se debe conocer por medio de resolución motivada.

**ARTÍCULO 574: TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, relaciones o informes tributarios, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiera efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO:** En todos los casos, la compensación se efectuara oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 575: DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR:** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 576: TRÁMITE:** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTÍCULO 577: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCION:** En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de doce (12)

meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

## **CAPITULO II**

### **DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

**ARTÍCULO 578: FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de tributos y demás derechos se pueden efectuar a través de las entidades financieras con quienes se hayan suscrito convenios de recaudo.

**ARTÍCULO 579: AUTORIZACIÓN PARA RECLAMAR TRIBUTOS Y DEMÁS DERECHOS MUNICIPALES.** El Municipio de Pitalito (Huila) podrá recaudar total o parcialmente los tributos y demás derechos a favor del municipio de Pitalito (Huila), sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, administrados por la Secretaria de Hacienda, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuesto.

**ARTÍCULO 580: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS:** Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los Convenios

**ARTÍCULO 581. CONSIGNACION DE LO RETENIDO:** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTÍCULO 582: FORMA DE PAGO:** Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque visado o de gerencia en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

**PARÁGRAFO:** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

**ARTÍCULO 583: PRUEBA DEL PAGO.** El pago de los tributos, y demás derechos a favor del municipio de Pitalito (Huila), se prueba con los recibos de pago correspondientes.

### **CAPITULO III**

#### **ACUERDOS DE PAGOS**

**ARTÍCULO 584: ACUERDOS DE PAGO:** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentista, la Secretaria de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor pague previamente como mínimo un 30% del valor de la deuda y respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 585: PROCEDENCIA:** El otorgamiento del pago a plazos de los Impuestos Municipales atrasados se concederá de acuerdo con el procedimiento que se determina en este Acuerdo y solo procederá en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término fijado en la citación de requerimiento emitida por el Jefe de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b. En el proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva ante el Juez respectivo,
- c. Cuando sin haber concurrido los puntos anteriores los solicite el contribuyente.

**PARÁGRAFO:** El beneficio del pago a plazos se concederá mediante acuerdo suscrito así: - Entre el Secretario de hacienda y el contribuyente o su representante, para los casos contemplados en los literales a. y c. - Para los casos contemplados en el Literal b- el acuerdo se suscribirá entre el Secretario de Hacienda y el contribuyente o su representante.

**ARTÍCULO 586: IMPUESTOS ATRASADOS Y CUANTIA DE LA DEUDA:** Se entiende por Impuestos atrasados los causados y exigibles a la fecha de la solicitud de pago a plazos y, por cuantía de la deuda, la que resulta de sumar los impuestos atrasados con las demás obligaciones a cargo del contribuyente que figure en las cuentas respectivas así como las costas del proceso e intereses moratorias generados.

**ARTÍCULO 587: PLAZOS:** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá pactar con el contribuyente el plazo para cubrir la obligación el cual no deberá superar los 24 meses.

**ARTÍCULO 588: SUSPENSIÓN DEL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS.** A partir de la fecha en que se pacte el Acuerdo de Pago, se suspende el cobro de intereses por mora. En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 376 del presente Acuerdo, si el contribuyente incumpliere el Acuerdo de Pago, se hará efectivo el cobro de los intereses moratorios a la tasa vigente en la fecha del incumplimiento.

**ARTÍCULO 589: SOLICITUD:** La solicitud del pago a plazos deberá hacerse por escrito, en las oportunidades establecidas en el Artículo 584 de este Acuerdo y contendrá la siguiente información y documentos:

1. Identificación, Nombre, número de identificación tributaria, domicilio (Dirección y Teléfono) clase y cuantía de los impuestos adeudados, incluyendo las sanciones causadas y los intereses adeudados.
2. Propuesta del contribuyente del plazo de cancelación, con manifestación expresa que se compromete a pagar en la última cuota el total del saldo a su cargo según el acuerdo de pago a plazos.
3. Especificación de las garantías ofrecidas si es del caso,
4. Certificación de Representación Legal expedida por la cámara de comercio con una anterioridad no superior a un mes si el deudor es una persona jurídica.
5. Copia de la última declaración de Industria y Comercio del impuesto atrasado, así como copia de la última declaración de impuesto de renta y patrimonio o certificado de ingresos y retenciones cuando no esté obligado a declarar. Los contribuyentes que no estén obligados a declarar y que no tienen una dependencia laboral establecida, lo manifestarán bajo la gravedad del juramento en la solicitud.

**ARTÍCULO 590: OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS.** No se requerirá el otorgamiento de garantía en los siguientes casos:

1. Cuando el monto de la deuda sea inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales.
2. Cuando a criterio del funcionario encargado de la revisión fiscal sean satisfactorias las presentadas por el contribuyente.
3. En los demás casos deberán otorgarse garantías.

**ARTÍCULO 591: GARANTÍAS:** Las garantías deben otorgarse a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal. Se aceptarán entre otras: La pignoración, la Prenda sin tenencia sujeta a registro, Garantías bancarias o de Compañías de Seguros, Hipotecarias, personales, codeudores, Títulos valores, todos a favor del Municipio de

Pitalito. Las garantías y medidas ejecutivas del caso, no podrán ser inferiores al monto total de la deuda según cálculo de la Secretaría de Hacienda Municipal y la vigencia de aquellas cubrirá el plazo para el pago de la deuda adicionado con tres (3) meses más. Todos los gastos de establecimientos y mantenimiento de las garantías correrán por contribuyente

**ARTÍCULO 592: PROCEDIMIENTO:** El trámite de la solicitud respectiva se ceñirá al siguiente procedimiento:

1. Presentación de la solicitud ante el funcionario competente según lo establecido en el Artículo 589 del presente Acuerdo quien determinará dentro de los tres (3) días siguientes, si la solicitud cumple con los requisitos exigidos y si las garantías ofrecidas son satisfactorias. En caso contrario, se le hará saber al solicitante para que en un término de cinco (5) días subsane las deficiencias; si no lo hace, la solicitud se entenderá denegada. Reunidos todos los requisitos a satisfacción, se remitirá al secretario de Hacienda.
2. El Secretario de Hacienda Municipal emitirá concepto sobre la viabilidad de la concesión del pago a plazos dentro de los tres (3) días siguientes que elabore la correspondiente liquidación, y comunicará al contribuyente el monto por el cual deberá establecer las garantías, si es del caso. Si el concepto del Secretario de Hacienda no es favorable, se lo hará saber al contribuyente y la solicitud se entenderá denegada.
3. El funcionario competente concederá al solicitante un plazo no mayor de un (1) mes para que presente las garantías debidamente constituidas y en caso contrario, la solicitud se entenderá denegada. Las firmas contenidas en las garantías deberán autenticarse, salvo cuando con las normas vigentes las presuma auténticas.
4. Constituidas las garantías, previa aprobación del Secretario de Hacienda, dentro de los tres (3) días siguientes concederá el beneficio del pago a plazos es otorgado por el Juez; éste ordenará la suspensión del proceso de Ejecución Fiscal.
5. El Secretario de Hacienda informará a la sección liquidación del acuerdo alcanzado dentro de los dos (2) días siguientes a su otorgamiento, con el objeto de establecer una identificación en la cuenta del contribuyente, para que los liquidadores de impuestos se abstengan de elaborar recibos sin la autorización a que se refiere el Artículo 584 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO:** La liquidación del valor absoluto, objeto del pago a plazos, se proyectará al último día del mes al cual se venza el plazo para el otorgamiento de la respectiva garantía incluyendo las costas del proceso.

**ARTÍCULO 593: PAGOS:** El contribuyente que se acoja al beneficio del pago a plazos solo podrá cancelar las cuotas en las entidades financieras autorizadas. Una vez el contribuyente haya cancelado la totalidad de las obligaciones materia del pago a

plazos, se cancelarán las garantías otorgadas, se declarará cumplido el acuerdo y la Secretaría de Hacienda levantará la identificación a que se refiere el ordinal 5. del Artículo 592 del presente Acuerdo. Si es el caso, el Juez cancelará las medidas ejecutivas practicadas y declarar terminado el proceso de ejecución fiscal.

**PARÁGRAFO:** El contribuyente beneficiario del pago a plazos, deberá acreditar la cancelación de cada una de las cuotas ante el funcionario que autorizó el pago y podrá cancelar en cualquier momento la totalidad de la deuda previa reliquidación de la misma al día en que se efectúe el pago.

**ARTÍCULO 594: INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos hará cesar el beneficio concedido. El Secretario de Hacienda lo declarará de oficio, reanudará el proceso de cobro y hará exigible las garantías otorgadas y exigirá el pago de la deuda restante.

**ARTÍCULO 595: DACIÓN EN EL PAGO.** Mediante acuerdo expedido por el Honorable Concejal Municipal de Pitalito y con el fin de extinguir la obligación tributaria, se autoriza al Alcalde de Pitalito para que, el Secretario de Hacienda, reciba bienes en dación en pago, a personas naturales o jurídicas que presentan solicitud expresa. Para estos efectos, el solicitante deberá presentar avalúo del bien practicado por un ente debidamente autorizado por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1:** para aceptar la dación en pago previamente deberá emitirse un concepto sobre la viabilidad y conveniencia para el municipio de Pitalito (Huila) de recibir el bien, por parte de un comité técnico que lo integran; el Secretario de Planeación, Secretario de Hacienda y Secretario de Gobierno y Desarrollo Social, concepto que hará parte integral del respectivo proyecto de acuerdo.

**PARÁGRAFO 2:** La Secretaría de Hacienda reglamentara las disposiciones pertinentes que regulen la figura de la dación en pago de acuerdo a la ley y la normatividad vigente.

## TITULO V

### OTRAS DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 596: RELACION DE CREDITOS FISCALES:** Los créditos fiscales gozan del privilegio que Ley establece dentro de la prelación de créditos. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán incorporadas al mismo.

**ARTÍCULO 597: AUTORIZACION:** Facúltese a la Administración Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este código, de acuerdo a la Unidad Valor Tributario UVT certificado por la DIAN cuando así lo fijen los impuestos, las tarifas y tasas respectivas aquí señaladas. Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año expedida por la DIAN.

**ARTÍCULO 598: TRANSITO DE LEGISLACION:** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el termino, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 599:** Contra los actos administrativos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, proceden los recursos de reposición ante el Secretario de Hacienda y el de apelación ante el Alcalde Municipal de Pitalito.

**PARÁGRAFO:** Interpuestos los recursos anteriores, se considera agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 600: INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL:** La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 601: COBROS NO AUTORIZADOS.** Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Municipal podrá cobrar tributos que no estén autorizados por la Ley o la norma.

**ARTÍCULO 602. AUTORIZACIÓN NORMATIVA.** El Alcalde municipal de Pitalito (Huila) a través de la de la Secretaria de Hacienda, queda facultada para proferir la normatividad complementaria aplicable a las materias desarrolladas en este código de rentas de acuerdo a la ley y normatividad vigente, especialmente las establecidas en el Estado Tributario Nacional y aquellas normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 603: AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal de Pitalito, queda facultada para emitir lo reglamentación correspondiente, en todas las materias de este código, que permita correcta aplicación.

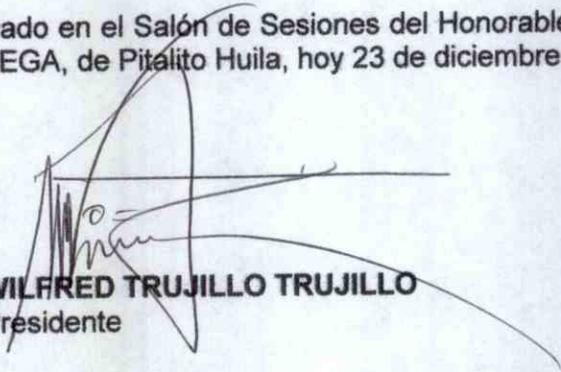
**ARTÍCULO 604: AUTORIZACIÓN NORMATIVA.** El Alcalde municipal de Pitalito a través de la Secretaría de Hacienda, queda facultado para proferir la normatividad

complementaria aplicable a las materias desarrolladas en este código de rentas de acuerdo a la ley y normatividad vigente, especialmente las establecidas en el Estado Tributario Nacional y aquellas normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

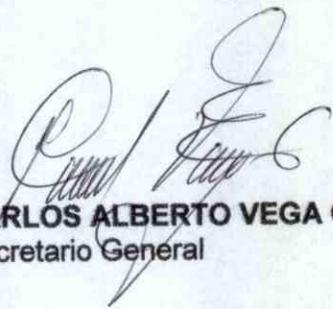
**ARTICULO 605. DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir del 1 de enero de 2015 y deroga los acuerdos, decretos y demás disposiciones que le sean contrarias.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal **ÁNGEL MARÍA MOLINA VEGA**, de Pitalito Huila, hoy 23 de diciembre de 2014.



**WILFRED TRUJILLO TRUJILLO**  
Presidente



**CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA**  
Secretario General

## EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO HUILA

### HACE CONSTAR QUE:

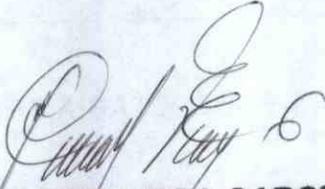
El presente Acuerdo fue debatido en dos (2) sesiones diferentes así:

PRIMER DEBATE:	15 de diciembre de 2014.
SEGUNDO DEBATE:	19 de diciembre de 2014.
COMISIÓN:	Segunda.
PONENTES:	Concejales <b>JAIRO BOLAÑOS GARCIA</b> y <b>OMAR HERNANDO MUEPAZ VALENZUELA</b> .



**CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA**  
Secretario General

El presente Acuerdo fue iniciativa del Doctor PEDRO MARTÍN SILVA, Alcalde Municipal.



**CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA**  
Secretario General

Hoy pasa al Despacho de la Alcaldía Municipal para su sanción y publicación.

Pitalito, 30 de diciembre de 2014.



**CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA**  
Secretario General

*F. López*

	SECRETARIA PRIVADA	CODIGO: F-GD-CO-02	
	SANCION ACUERDO	VERSIÓN: 1	

**SECRETARIA PRIVADA**

Pitalito Huila, 30 de diciembre de 2014.

En la fecha se recibe el presente Acuerdo, emanado del Honorable Concejo Municipal, para el Despacho del señor Alcalde Municipal. PROVEA.

  
**MARTHA CECILIA VASQUEZ TRIANA**  
 Secretaria Privada de Despacho

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE PITALITO HUILA**

Pitalito Huila, 30 de diciembre de 2014.

En la fecha SANCIONESE Y PUBLIQUESE el presente Acuerdo en la Cartelera Municipal, envíese a Sección Justicia Departamental, Unidad de Asistencia Legal, Gobernación del Huila, para su revisión. CUMPLASE.

  
**PEDRO MARTIN SILVA**  
 Alcalde Municipal

Proyectado por: DORIS MIREYA BELTRAN CASTRO	Aprobado por: MARTHA CECILIA VASQUEZ TRIANA
Firma:	Firma:
Nombre: DORIS MIREYA BELTRAN CASTRO	Nombre: MARTHA CECILIA VASQUEZ TRIANA
Cargo: Técnica Administrativa de Despacho	Cargo: Secretaria Privada de Despacho



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



## CONTENIDO

<b>TÍTULO PRELIMINAR</b> .....	1
<b>GENERALIDADES Y DEFINICIONES</b> .....	1
<b>LIBRO PRIMERO</b> .....	5
<b>RENTAS MUNICIPALES</b> .....	5
CAPÍTULO I.....	8
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	8
<b>9. Las reservas naturales de la sociedad civil, formalmente inscritas como lo reglamenta el Decreto 23701 de 2010, el que lo sustituya o modifique.</b> .....	19
CAPÍTULO I.....	22
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	22
<b>ARTÍCULO 61. ADOPCION DE CLASIFICACION CIIU. El Municipio de Pitalito Huila de conformidad con lo establecido en la Resolución 000139 de 21-11-2012, modificada por la Resolución 000154 de 14 de Diciembre de 2012 y por la Resolución 000041 de 01 de marzo de 2013 y de las demás que la adicionen o modifiquen, Por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4- CIIU- REV. 4.1 A. C.</b> .....	34
CAPÍTULO III .....	49
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	49
CAPÍTULO IV.....	51
<b>NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE</b> .....	51
CAPÍTULO V .....	56
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, AUDITIVA Y MOVIL .....	56
CAPÍTULO VI.....	59
IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1493 DE 2011 DE LAS ARTES ESCENICAS .....	59
CAPÍTULO VII.....	65



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR PERMITIDOS Y LOCALIZADOS .....	65
CAPÍTULO VIII .....	71
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO .....	71
CAPÍTULO IX .....	73
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....	73
CAPÍTULO X .....	79
CAPÍTULO XI .....	79
IMPUESTO DE SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL .....	79
CAPÍTULO XII .....	81
IMPUESTO DE LICENCIAS URBANISTICAS Y DE DELINEACIÓN .....	81
CAPÍTULO XIII .....	90
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES .....	90
CAPÍTULO XIV .....	91
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO .....	91
<b>TITULO II .....</b>	<b>101</b>
<b>ESTAMPILLAS .....</b>	<b>101</b>
CAPÍTULO I .....	101
ESTAMPILLA PRO CULTURA .....	101
CAPÍTULO II .....	103
ESTAMPILLA- PRO UNIVERSIDAD .....	103
CAPÍTULO III .....	105
ESTAMPILLA PRO DEPORTE .....	105
CAPÍTULO IV .....	106
ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCIÓN PARA LA TERCERA EDAD .....	106
<b>TITULO III .....</b>	<b>108</b>
<b>TASAS .....</b>	<b>108</b>
CAPITULO I .....	108
TASA DE MATADERO PÚBLICO .....	108
CAPÍTULO II .....	109
TASA POR OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO .....	109



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



CAPÍTULO III .....	111
TASA POR OCUPACION DE USO PERMANENTE Y TRANSITORIO DE BIENES PUBLICOS FISCALES DEL MUNICIPIO .....	111
CAPITULO IV .....	115
TASA POR REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES .....	115
CAPITULO V .....	116
TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN .....	116
CAPITULO VI .....	117
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS .....	117
<b>TITULO IV .....</b>	<b>117</b>
<b>CONTRIBUCIONES .....</b>	<b>117</b>
CAPÍTULO I .....	117
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA .....	117
CAPÍTULO II .....	119
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA .....	119
CAPITULO III .....	130
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN .....	130
TÍTULO V .....	136
OTROS INGRESOS U OTRAS RENTAS .....	136
<b>LIBRO SEGUNDO .....</b>	<b>137</b>
<b>PROCEDIMIENTO FISCAL Y SANCIONES .....</b>	<b>137</b>
<b>TITULO I .....</b>	<b>137</b>
<b>GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO .....</b>	<b>137</b>
CAPÍTULO I .....	137
ASPECTOS GENERALES .....	137
CAPÍTULO II .....	139
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN .....	139
<b>TÍTULO II .....</b>	<b>141</b>
<b>SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS .....</b>	<b>141</b>
CAPITULO I .....	141
ASPECTOS GENERALES .....	141
CAPITULO II .....	143
INTERESES MORATORIOS .....	143



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



CAPITULO III .....	144
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	144
CAPITULO IV .....	149
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES .....	149
CAPITULO V .....	151
SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES .....	151
TITULO III .....	155
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO .....	155
REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION .....	155
CAPITULO I .....	155
OBLIGACIONES Y FORMALIDADES DEL PROCESO .....	155
CAPITULO II .....	163
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES .....	163
CAPITULO III .....	169
DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	169
CAPITULO IV .....	173
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES	173
CAPITULO V .....	179
LIQUIDACIONES OFICIALES .....	179
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA .....	179
CAPITULO VI .....	180
LIQUIDACION DE REVISION .....	180
CAPITULO VII .....	183
LIQUIDACION DE AFORO .....	183
TITULO III .....	185
RECURSOS .....	185
CAPITULO I .....	185
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION .....	185
TITULO IV .....	189
REGIMEN PROBATORIO .....	189
CAPITULO I .....	189



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



GENERALIDADES Y MEDIOS DE PRUEBA.....	189
CAPITULO II.....	190
CONFESION.....	190
TITULO IV.....	200
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE .....	200
CAPITULO I .....	200
DE LA COMPENSACION Y DEVOLUCIONES.....	200
CAPITULO II.....	203
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS.....	203
CAPITULO III .....	204
ACUERDOS DE PAGOS.....	204
TITULO V .....	207
OTRAS DISPOSICIONES FINALES .....	207